

# Problemas jurídico-privados del contrato de compraventa internacional de transgénicos

Anselmo Martínez Cañellas

Facultad de Derecho  
Universitat de les Illes Balears

### ***Abstract***

*Existe mucha doctrina sobre el régimen jurídico público de los organismos modificados genéticamente (en adelante OGM), pero es difícil encontrar textos que analicen cuestiones de Derecho privado. Sin embargo, la producción y el comercio de OGM tiene lugar entre particulares, y los problemas que surgen entre estos deben ser resueltos. En este artículo exponemos cómo las diferentes políticas públicas de los países de exportación e importación, y sus cambios, afectan a las relaciones entre comprador y vendedor en el contrato de compraventa internacional de alimentos modificados genéticamente. Destacamos cómo la ignorancia de las reglas sobre salud pública o medioambiente relativas a los OGM tiene consecuencias en la relación contractual entre comprador y vendedor en el comercio internancional, asumiendo el comprador los riesgos de dicha ignorancia. Concluimos que es conveniente extender el conocimiento de ciertos estándares públicos internacionales, como el Codex Alimentarius, para equilibrar las posiciones de compradores y vendedores internacionales.*

*Although there is a lot of scholarly writing about GMO, it is hard to find any text about private law issues about it. But the production and commerce of GMO takes place between private parties, so it generates private law problems that have to be settled. This article will explain how the different GMO public policy approaches of different countries or how the change of this policy in one country affects the private relationship between seller and buyer in an international contract of sale of GM food and feed. We will show how the ignorance of the public health or environmental national regulations on food, feed and GMO affects the contractual relationship between seller and buyer in international sale of these commodities putting the burden of this ignorance on the buyer. We conclude the convenience to spread the knowledge of certain international public standards, such as the Codex Alimentarius, in order to balance the positions of international sellers and buyers.*

Title: Private Law Problems in the Contracts of International Sale of Transgenics

*Palabras clave:* OGM, transgénico, Convención de Viena, Codex Alimentarius, etiquetado

*Keywords:* GMO, transgenic, CISG, Codex Alimentarius, labeling

## *Sumario*

1. El contrato de compraventa internacional de alimentos procedentes de OGM
2. Consecuencias de la ignorancia de las regulaciones de salud pública o de aduanas por parte de uno de los contratantes
3. Modificación de las regulaciones públicas sobre alimentos después de la conclusión del contrato y transmisión del riesgo
4. Prohibición de importación decretada por las autoridades públicas como exención de cumplimiento
5. Efectos contractuales de la contaminación adventicia de OGM
6. Problemas relacionados con la inspección de los bienes
7. Importancia de la identificación de las mercaderías para los comerciantes: trazabilidad y etiquetado
8. Conclusiones
9. Tabla de sentencias
10. Bibliografía

## 1. El contrato de compraventa internacional de alimentos procedentes de OGM

En la Unión Europea, la ausencia de jurisprudencia sobre los problemas de Derecho privado surgidos en el comercio de OGM contrasta con la compleja normativa administrativa que establece importantísimas restricciones en producción y comercialización de OGM. Como veremos, la compleja normativa administrativa no sólo en materia de OGM sino también en materia alimentaria tiene importantes repercusiones en los contratos de importación de alimentos transgénicos. Por otra parte, la inexistencia de normas jurídico-privadas en materia de comercio internacional de OGM nos lleva a aplicar las reglas de Derecho mercantil uniforme y la jurisprudencia internacional sobre comercio de alimentos.

En el comercio internacional de alimentos, las medidas proteccionistas adoptadas para proteger la salud humana o animal o para proteger el medio ambiente son frecuentes. Cuando los países establecen medidas restrictivas de las importaciones, como las impuestas a la importación de OGM en la Unión Europea, existen instrumentos de Derecho internacional público que procuran remediar sus consecuencias mediante sistemas de resolución de disputas en el seno de organizaciones internacionales tales como la Organización Mundial del Comercio, tratados multilaterales (como el Protocolo de Cartagena, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, MERCOSUR...) o Tratados bilaterales de protección de la inversión extranjera. Los Estados que han ratificado estos Tratados internacionales dirimen los conflictos surgidos como consecuencia de la promulgación de medidas restrictivas del comercio de OGM mediante procedimientos de arbitraje interestatal en el seno de la OMC, en el del Protocolo de Cartagena o en los de los correspondientes Tratados. Estos procesos son lentos desde el punto de vista de los comerciantes afectados por las medidas restrictivas, que ven como normalmente no son parte en dichos procesos, aunque sí sus Estados, que no siempre protegen sus intereses sectoriales. Además, la lentitud del proceso genera graves consecuencias a los comerciantes que sufren el retraso en la ejecución de un contrato de compraventa beneficioso para ambos de haberse realizado o de haberse resuelto el conflicto en un plazo razonable, generándose así incertidumbre en el mercado y, por tanto, incrementando el riesgo y el coste correspondiente de la operación.<sup>1</sup> En algunos casos los tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio permiten a los comerciantes exigir reclamaciones de daños y perjuicios a los Estados que hayan adoptado medidas restrictivas.

Un ejemplo es el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en adelante, TLCAN). Su capítulo 11 permite a inversores privados reclamar en un proceso arbitral contra cualquiera de los países partes del TLCAN. El caso *Canadian Cattlemen v. United States*, 28 enero 2008,<sup>2</sup> fue uno de los primeros en los que se aplicó al comercio de alimentos: la *Canadian Cattlemen Association* reclamó los daños y perjuicios causados

---

<sup>1</sup> La variación de precios en el comercio internacional se mide en días, lo mismo que la obligación de entregar las mercaderías, mientras que los procesos de arbitraje de Derecho Internacional Público se miden en meses o años.

<sup>2</sup> *Canadian Cattlemen v. United States*, 28.1.2008 (URL: <http://www.kluwarbitration.com/arbitration/Newsletter.aspx?month=april2008>).

por la prohibición, por parte de Estados Unidos, de importación de carne de ternera canadiense, después de que se detectara un caso de BSE (encefalopatía espongiforme bovina o “mal de las vacas locas”) en Canadá. Fue desestimada por no sujetarse a lo previsto en el capítulo 11 del TLCAN, al no haber realizado ningún miembro de la Asociación ninguna inversión directa en los Estados Unidos.

Pero, incluso en estos supuestos, los procesos de arbitraje internacional tardan años.

Desde un punto de vista práctico, los comerciantes que operan en el comercio internacional prefieren un sistema privado de resolución de conflictos. Por ello incluyen en sus contratos de compraventa cláusulas que prevén si es el vendedor (exportador) o el comprador (importador) quien debe cargar con las consecuencias de las decisiones restrictivas del país de exportación o, lo que es más frecuente en materia de comercio de OMG, las medidas restrictivas del país de importación.

Las compraventas de mercaderías pueden ser contratadas entre miembros de asociaciones internacionales que aglutinan a la mayor parte de comerciantes de un tipo de mercaderías alimenticias. Estas asociaciones recomiendan a sus miembros y, en consecuencia estos usan, modelos de contratos que suelen prever estos problemas.<sup>3</sup> Pero si estos problemas no son tratados en el contrato modelo,<sup>4</sup> los contratantes deben acordar (aunque lo más frecuente es que la parte más poderosa imponga) una cláusula que cubra la cuestión problemática, por ejemplo, excluyendo o mitigando la responsabilidad del vendedor.<sup>5</sup>

Lo que demuestra la jurisprudencia internacional sobre compraventa de mercaderías es que muchos contratos no resuelven el problema que puede surgir de la ignorancia o el cambio de las normas imperativas del país del comprador o del país de destino de los bienes. Esta laguna es particularmente evidente en el comercio de alimentos, como se aprecia de los litigios generados entre comerciantes internacionales de este sector.<sup>6</sup> El comercio de alimentos modificados genéticamente

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, *North American Export Grain Association* (en adelante, *NAEGA*), o *Grain And Feed Trade Association* (en adelante, *GAFTA*) Model Contracts.

<sup>4</sup> La Cláusula 18 del *GAFTA Model Contract* No. 100 trata el problema de la prohibición o restricción de exportación decidida en el país del vendedor y permite a éste cancelar el contrato enviando una notificación inmediata al comprador. Por otra parte, el mismo contrato modelo no resuelve el problema de una prohibición o restricción en el país de destino de las mercaderías.

<sup>5</sup> La exclusión total de responsabilidad del vendedor puede ser conflictiva, pues en ciertos países esta cláusula contractual puede considerarse abusiva y nula. Para evitar este riesgo de nulidad, el vendedor suele optar por no excluir totalmente su responsabilidad, incluyendo, eso sí, una cláusula que limite su responsabilidad para el caso de incumplimiento del contrato, hasta a una determinada cantidad de daños y perjuicios, que no podrán superar el precio de venta acordado en el contrato.

<sup>6</sup> En ellos, es frecuente que una parte quiera cambiar los términos del contrato porque se modifiquen circunstancias externas al mismo, que alteren el equilibrio de prestaciones existente entre las partes en el momento de su conclusión. Esta intención novatoria suele darse cuando cambia de manera importante el precio de mercado de una mercadería, o

está especialmente afectado, dado que la diferencia normativa entre países exportadores y potenciales importadores es muy amplia, existiendo niveles de tolerancia de los OMG que van desde la amplia permisividad en producción y consumo en Estados Unidos, Canadá y Argentina, hasta los más restrictivos como la Unión Europea, Suiza o Japón.

Cuando el contrato no soluciona claramente los problemas que estas restricciones causan a las partes, la laguna contractual debe ser integrada por normas de Derecho nacional, normalmente el ordenamiento jurídico del país de la parte con mayor poder negociador. En caso de equilibrio de poder negociador, si las partes están integradas en la misma asociación internacional que tiene contratos modelo, será aplicable la ley expresamente referida en el contrato modelo y firmada por las partes contratantes.<sup>7</sup> Si no existe una cláusula específica referente a la ley aplicable al contrato, la solución tradicional es la integración del contrato según las reglas del Derecho internacional privado, que remitirán a una ley no siempre fácilmente predecible por los contratantes, pudiendo llegar a aplicarse una ley que en ningún caso podrían haber querido ambos contratantes.

Dado que estas soluciones de integración de los contratos son altamente impredecibles, crean inseguridad jurídica, lo que supone una barrera legal para el comercio internacional. Por esta razón, la Comisión de las Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Mercantil Internacional decidió unificar la regulación jurídico-privada de los contratos de compraventa internacional de mercaderías. El fruto de este esfuerzo es la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías de 1980 (en adelante, CISG), que es un tratado internacional con contenido de Derecho sustantivo de directa aplicación a las partes del contrato de compraventa en las cuestiones referentes a la formación del contrato, los derechos y deberes de comprador y vendedor y el correspondiente sistema de remedios en caso de incumplimiento del contrato. La CISG está vigente en más de 70 países,<sup>8</sup> que representan más del 70 % del comercio mundial.

---

cuando cambia la regulación del país de exportación o, sobre todo, de importación. En estos casos, quien asume la carga no prevista, suele intentar eludirla alegando:

- que el contrato de compraventa nunca se concluyó válidamente, a causa de un defecto durante su formación, por lo que no están obligados a cumplirlo.
- que ha sido prácticamente cumplido, siendo su eventual incumplimiento un incumplimiento no esencial, no siendo aplicable la cláusula penal normalmente incluida en este tipo de contratos.
- resolviendo el contrato alegando que existe un incumplimiento esencial por la contraparte, que les exonera de cumplir su parte.

<sup>7</sup> Los contratos modelo de *GAFTA* aplican el Derecho del reino Unido. Otras asociaciones aplican los Derechos de otros países: los contratos modelo de *NAEGA* aplican la ley del Estado de Nueva York. Los de la *National Agricultural Commodities Marketing Association* (en adelante, *NACMA*) la ley de New South Wales.

<sup>8</sup> (URL: [http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral\\_texts/sale\\_goods/1980CISG\\_status.html](http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/sale_goods/1980CISG_status.html)).

En general, la CISG será aplicable si vendedor y comprador tienen sus establecimientos en países que han ratificado la CISG (artículo 1) o si ambas partes voluntariamente acuerdan su aplicación (*opt-in clause*). No obstante, la aplicación de la CISG no es universal porque todavía existen países importantes que no la han ratificado (Brasil, Reino Unido, Sudáfrica o la India), y porque, conforme al artículo 6 CISG, las partes pueden excluir expresamente su aplicación en el contrato (*opt-out clause*).<sup>9</sup> Estas cláusulas de exclusión de la CISG son importantes en el comercio de OMG, porque se aplican en muchos de los contratos modelo de las asociaciones de exportadores de granos de los Estados Unidos y Canadá, que son dos de los mayores países exportadores de semillas modificadas genéticamente en el mundo.

Con todo, existe una creciente tendencia de general aceptación de la CISG por parte de las asociaciones más importantes de exportadores de alimentos.<sup>10</sup> Asimismo, la UNCTAD y la OMC recomiendan la aplicación de la CISG al comercio internacional de mercaderías.<sup>11</sup> En consecuencia, dada la limitada extensión del presente escrito, hemos optado por reducir este comentario a los contratos regulados por la CISG. En concreto, nos centraremos en los principales problemas que encuentran los exportadores e importadores de OMG en referencia a:

- a. Quiénes han de soportar el riesgo de la falta de un elemento interno, como la ignorancia de las normas aduaneras o de salud pública por una de las partes.
- b. Quiénes han de soportar el riesgo de la modificación de un elemento contractual externo a la voluntad de las partes, como la modificación de estas normas administrativas durante la formación del contrato o su ejecución.
- c. Quiénes han de soportar el riesgo de una retención de los alimentos por parte de los oficiales de aduanas debida a la infracción de las normativas antes mencionadas a causa de la contaminación adventicia de OMG en cargamentos de alimentos no transgénicos.
- d. Otras consecuencias derivadas de la contaminación adventicia.

---

<sup>9</sup> Todos los contratos modelo de GAFTA, el NAEGA Model Contract No. 2 y el NACMA Model Contract No. 1 expresamente excluyen la CISG.

<sup>10</sup> Las Asociaciones Australianas han eliminado la *opt-out clause* de sus contratos, permitiendo la aplicación de la CISG (Model Contract of the Chamber of Commerce of West Australia, y NACMA Model Contracts No. 2, 3 and 4 (version de Junio 2008). En los contratos-tipo de asociaciones de países de Derecho continental no se excluye la aplicación de la CISG (INCOGRAIN du Syndicat de Paris du commerce et des industries des grains, produits du sol et dérivés).

<sup>11</sup> INTERNATIONAL TRADE CENTER (UNCTAD/WTO). *International Sale of Perishable Goods. Model Contract and Users' Guide*. Geneva 1999. Su Cláusula 14 permite aplicar los Principios de UNIDROIT sobre contratos mercantiles internacionales, el instrumento más exitoso de la nueva *Lex Mercatoria*.

e. Las consecuencias derivadas de defectos de etiquetado de los bienes entregados.

Como la interpretación de la CISG ha de ser autónoma, sin considerar ninguna influencia de Derechos nacionales, y debe tener en cuenta las decisiones de árbitros, jueces y tribunales de cualquier Estado, para conseguir la interpretación internacional pretendida por el artículo 7 CISG,<sup>12</sup> analizaremos la jurisprudencia sobre comercio de productos agroalimentarios en general y de OMG en particular, independientemente del país de donde proceda.

## ***2. Consecuencias de la ignorancia de las normas de salud pública o de aduanas por parte de uno de los contratantes***

Cuando una parte incumple el contrato de compraventa, es habitual que alegue la falta de formación del contrato o una excusa razonable que lo justifique. En el comercio de alimentos, y en especial en el comercio de alimentos modificados genéticamente, la ignorancia de las regulaciones sobre comercio de alimentos o los cambios de las mismas se alega habitualmente por las partes en los procesos de resolución de disputas.

En algunos Derechos nacionales, esta ignorancia podría justificar la nulidad del contrato a causa de un error en su formación. En la CISG, el principio *favor conventionis*, reconocido por la jurisprudencia y la doctrina, restringe las posibles alegaciones de nulidad. En virtud de este principio, si un mismo hecho se puede dar lugar a dos consecuencias jurídicas distintas, una en virtud de la aplicación de un derecho nacional y otra como resultado de aplicar la CISG, esta deberá preferirse sobre aquella. En consecuencia, si un hecho puede calificarse como supuesto de nulidad contractual (excluida del ámbito de aplicación de la CISG en virtud de su artículo 4) o como un supuesto de incumplimiento contractual (que sí regula la CISG), será esta última calificación la que deberá ser aplicada al supuesto de hecho.

Como veremos seguidamente, los problemas derivados del desconocimiento de las reglas imperativas de un determinado país por todas las partes o por una de ellas pueden ser tratados en el seno de la CISG. En efecto, la entrega de mercaderías que se no se ajusten a las normas fitosanitarias de un país puede dar lugar a retenciones por las autoridades aduaneras o a imposibilidad de comercialización una vez realizada la entrega. Ello generará conflictos entre comprador y vendedor en los que se discuta la existencia de un incumplimiento contractual (Parte III de la Convención) o en los que se plantee si el contenido de las regulaciones fitosanitarias forma parte del contrato (Parte II de la Convención).

---

<sup>12</sup> MARTÍNEZ CAÑELLAS (2004, p. 93 y ss.).



El caso más frecuente de aplicación de la CISG por la jurisprudencia en conflictos sobre comercio de alimentos se da cuando el vendedor no conoce las normas imperativas del país donde el comprador quiere revender las mercaderías, y como consecuencia de ello, se rechazan las mercaderías por parte de las autoridades de salud pública o de los agentes de aduanas del país de destino. No es un supuesto extraño, dado que la mayor parte del comercio internacional es especulativo y que las regulaciones públicas son fruto de diversas consideraciones de salud pública peculiares del país de destino, que muchas veces incluyen factores ideológicos o tradicionales de carácter nacional.

En estos casos se discute si los bienes entregados por el vendedor son conformes al contrato o no (es decir, si tienen la calidad pactada o no), de acuerdo con el artículo 35 CISG, teniendo en cuenta su falta de conformidad con las normas imperativas del país del comprador (o del país de destino de las mercaderías si fuese diferente al del comprador).

Según el artículo 35.1.a y b. CISG, existe conformidad de las mercaderías si estas son adecuadas por atender a las finalidades para las que sirven ordinariamente bienes de la misma descripción, o apropiadas para atender a cualquier finalidad particular expresa o implícitamente dada a conocer al vendedor por el comprador en el momento de conclusión del contrato.

En el comercio internacional de alimentos, la finalidad de las mercaderías pretendida por el comprador no es que los bienes sean consumibles, sino que puedan ser revendidos. Si los alimentos se destinan a consumo humano, la capacidad de ser revendidos incluye que los bienes no sean perjudiciales para la salud, lo que se determina por las regulaciones públicas.

El Tribunal Supremo alemán, en sentencia 2.3.2005, realizó tal afirmación juzgando un caso en el que una empresa belga vendió a una empresa alemana partidas de carne de cerdo que podían estar contaminadas con dioxinas.<sup>13</sup> La entrega se debía realizar en tres partidas directamente al cliente del comprador, una empresa de Bosnia-Herzegovina. Las entregas se realizaron, acompañando los correspondientes certificados fisanitarios requeridos para su consumo en dicho momento. Poco después, las autoridades sanitarias alemanas comprobaron que algunas partidas de carne de cerdo producido en Bélgica contenía dioxinas, por lo que tanto dichas autoridades como las de la Unión Europea y las de Bélgica, aplicando el principio de precaución, exigieron que no pudiera comercializarse la carne de cerdo producida en Bélgica si esta no iba acompañada de un certificado que garantizara la ausencia de dioxinas. La disposición incluía la carne que ya había sido exportada. Dos partidas de la carne de cerdo entregadas fueron confiscadas por las autoridades de Bosnia-Herzegovina, puesto que los certificados que las acompañaban no se ajustaban a la nueva normativa, y esperaron, en vano, los nuevos certificados, solicitados por el comprador al vendedor. Ante la falta de los mismos, las autoridades bosnias tuvieron que destruir las mercaderías. En consecuencia, el comprador rechazó pagar la totalidad del precio. El vendedor reclamó el resto del precio. Tanto en primera como en segunda instancia tal reclamación fue rechazada. El Tribunal Supremo alemán confirmó que la reclamación del precio de las dos partidas no estaba fundada. Según el Tribunal, el artículo 35(1) CISG exige que las mercaderías sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo, lo que en

---

<sup>13</sup> Bundesgerichtshof, 2.3.2005 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/050302g1.html>).

comercio internacional incluye que puedan ser revendidas.<sup>14</sup> En el caso de que las mercaderías sean alimentos destinados al consumo humano, la capacidad de reventa incluye la ausencia de cualquier sospecha de que puedan ser peligrosas para la salud. Para considerar dicho nivel de riesgo se deben tener en cuenta las normas públicas del país del vendedor, pues no puede esperarse razonablemente que este conozca las disposiciones del país del comprador o del país donde dichas mercaderías vayan a consumirse. Sin embargo, en este caso, es irrelevante que se hayan adoptado las medidas del país de consumo o del país del comprador, pues son las mismas que las del país del vendedor. En cuanto a la alegación de que el riesgo ya había sido transmitido, pues la entrega se había realizado, el Tribunal consideró que la falta de conformidad de las mercaderías, que era estar en una situación de alto riesgo de tener dioxinas, se produjo con anterioridad, aunque se manifestara por las autoridades sanitarias después de la transmisión. Frente a ello, la vendedora podía haber probado ante las autoridades que dicha carne no contenía dioxinas, bien demostrando que el origen de la carne estaba en una zona sin riesgo, o bien a través de pruebas de laboratorio, pero no lo hizo. Por ello, aplicando los artículos 36.1 y 67 CISG, afirmó que el riesgo de pérdida de la mercadería no se había trasladado al comprador.

Si los alimentos se destinan a consumo animal, la capacidad de reventa implica que no puedan perjudicar ni la salud animal, ni la salud humana (en caso de que los animales o los productos de ellos derivados estén destinados a la cadena trófica humana).

En el caso de los alimentos genéticamente modificados, se añade además un factor de protección del medio ambiente: no solamente no han de poderse objetar por motivos de peligrosidad para la salud humana, sino que tampoco han de ser objetables por su riesgo para el medio ambiente existente en el país de destino.

La jurisprudencia ha considerado que no hay incumplimiento del contrato cuando se entregan mercaderías que no son conformes con las normas sanitarias del país donde se prevé revender:

- a. Siempre que estas regulaciones sean diferentes de las existentes en el país del vendedor, puesto que tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que el estándar de conformidad de las mercaderías del que debe partirse en cuanto a cumplimiento de normas de salud debe ser el del país del vendedor,<sup>15</sup>

El Tribunal Supremo alemán, en su revolucionaria sentencia n.º VIII ZR 159/94, 8.3.1995,<sup>16</sup> también conocido como el caso de “los mejillones de Nueva Zelanda”, sentó por vez primera esta doctrina. El caso versaba sobre la venta de una partida de mejillones procedentes de Nueva Zelanda, por parte de una empresa suiza a una empresa alemana. El comprador rechazó pagar el precio alegando que los mejillones fueron declarados “no completamente seguros” por la cantidad de cadmio que contenían, pues era superior a los niveles de cadmio publicados por el Departamento Federal de Salud alemán. El comprador le comunicó al vendedor

<sup>14</sup> SCHWENZER (2005). Y también WITZ, SALGER y LORENZ (2000).

<sup>15</sup> SCHWENZER (2005). Ver también BIANCA (1987, pp. 274 y ss., y pp. 282 y ss.).

<sup>16</sup> Bundesgerichtshof, 8.5.1995 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/950308g3.html>).

que retirara los mejillones. El vendedor reclamó el pago del precio, ganando en primera instancia y apelación. El Tribunal Supremo alemán confirmó tales decisiones, pues, a su parecer, el vendedor no había incumplido el contrato ya que los mejillones eran conformes al mismo al ser aptos para los usos a los que ordinariamente se destinan. Según el Tribunal, la alta concentración de cadmio en los mejillones podía afectar a su mercantilidad, siendo relevantes las normas públicas para determinar su aptitud. Sin embargo, no puede esperarse del vendedor que observe los requisitos específicos de las normas públicas del país del comprador a no ser que estas sean las mismas que las del país del vendedor,<sup>17</sup> (lo que debe ser probado por el comprador), o que el comprador le hubiera indicado al vendedor esa específica finalidad (artículo 35.2.b CISG), (indicación que debe probarse por el comprador, no bastando para ello la indicación del lugar de entrega), o que de las circunstancias resultara que el vendedor conociera o hubiera debido conocer dichas normas específicas del país del comprador. El hecho de que las autoridades del país del comprador retuvieran las mercaderías, en aplicación de su ley pública interna, no impidió que el Tribunal las considerara conformes con el contrato.

Este criterio se aplicó en por la Audiencia Provincial de Granada en sentencia de 2.3.2000,<sup>18</sup> en una venta de muslos de pollo congelados entregados en Ucrania en los que se incumplieron las normas administrativas ucranianas sobre matanza, el tribunal entendió que la empresa vendedora española había entregado mercaderías conformes, pues “la prohibición de suministro o consumo de una mercancía en un determinado país no significa que ésta sea inhábil al fin pactado cuando no se le ha hecho saber al vendedor las condiciones y forma en que había de presentarse el producto, pues ocurre hasta dentro de los países que forman la UE que alguno de ellas impida la comercialización de mercancías que no reúnen las cualidades que impone ese Estado (verbigracia la carne de vacuno tras la aparición del denominado mal de las vacas locas), pese a que sean ya hábiles para consumo en el país de procedencia”.

Por ello, si las normas del país del vendedor y la del destino de las mercaderías fueran las mismas, sí habría incumplimiento del contrato.

- b. Siempre que el vendedor no hubiera podido razonablemente conocer estas regulaciones. Sin embargo, se entiende que el vendedor puede conocer razonablemente las regulaciones del país de destino (y por tanto, incumple el contrato caso de incumplirlas), si, por ejemplo, suministra habitualmente mercaderías a operadores que actúen en el lugar donde opera el comprador.<sup>19</sup>

En el caso *Medical Marketing Int'l, Inc. v. Internazionale Medico Scientifica, S.r.l.*,<sup>20</sup> el Corte Federal del Distrito e Louisiana concedió el exequatur a un laudo arbitral que entendió que existía falta de conformidad en un caso en que las mercaderías no habían seguido las normas públicas sanitarias norteamericanas,

---

<sup>17</sup> SCHWENZER (2005).

<sup>18</sup> SAP Granada, Civil, Sec. 4ª, 2.3.2000 (URL: <http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dppr03/cisg/sespan15.html>).

<sup>19</sup> MORALES MORENO (1998, p. 301).

<sup>20</sup> Federal District Court of Louisiana, 17.5.1997, *Medical Marketing Int'l, Inc. v. Internazionale Medico Scientifica, S.r.l.* (URL: <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/wais/db/cases2/990517u1.html>).

aunque este requisito no se mencionara en el contrato, pues el comprador italiano debía haberlas conocido al tener un agente o una sucursal en el país del comprador, Estados Unidos.

O si dichas regulaciones siguieran usos de comercio internacional ampliamente reconocidos en el sector,

La sentencia del Tribunal Supremo de Austria, 27.2.2003, <sup>21</sup> entendió que los usos de comercio pueden dejar sin efecto el principio de que el uso de la mercadería para una finalidad pretendida deba seguir las regulaciones del país del vendedor. El caso trataba de una compraventa de tres contenedores de platijas de aleta amarilla congeladas que una empresa holandesa vendió a una empresa austríaca sin especificar la fecha. La entrega del primer contenedor se realizó en el país del cliente del comprador, Letonia. Las autoridades aduaneras prohibieron la venta del pescado para consumo humano por haber sido congelado durante más de seis meses. El cliente devolvió el contenedor y rompió relaciones con la empresa austríaca. Esta declaró resuelto el contrato, rechazó la recepción de los dos contenedores que todavía no había recibido ni pagado y reclamó la devolución del precio del primero. La vendedora alegó que no tenía por qué conocer la regulación de Letonia. El Tribunal, atendiendo el argumento del comprador, consideró que la vendedora no comunicó en ningún momento que el pescado que se contrataba fuera de la temporada anterior, y que, conforme a los usos de comercio internacional en dicho mercado, ello implicaba que era de la presente temporada, por lo que, al no serlo en realidad, existía falta de conformidad de la mercadería. Por otra parte, también era ampliamente conocido en el mercado que los países del antiguo bloque socialista mantenían normas públicas que impedían la comercialización para consumo humano de pescado congelado durante más de seis meses. Afirmó expresamente que si existen usos de comercio internacional referidos a ciertas características de las mercaderías, estos deben ser considerados como un mínimo de calidad exigible.<sup>22</sup> Tampoco admitió la alegación de que el comprador no había examinado en un plazo razonable las mercaderías, que en el embalaje indicaban la fecha de procesado, puesto que dicha falta de conformidad ya era conocida por la vendedora y fue conscientemente silenciada en la celebración del contrato, lo que entendió que exoneraba al comprador de la urgencia de dicho examen en virtud del artículo 40 CISG.

O también si se entregaran mercaderías que contienen sustancias prohibidas en instrumentos internacionales, ampliamente conocidos, aunque no necesariamente vinculantes, tales como el *Codex Alimentarius*. Y ello porque el vendedor hubiera podido fácilmente conocer dicha prohibición. En este sentido, instrumentos no vinculantes desde el punto de vista de derecho público, tales como el *Codex Alimentarius*,<sup>23</sup> podrían llegar a tener relevancia vinculante a nivel privado, al poder considerarse como usos de comercio internacional y en consecuencia, de acuerdo con el artículo 9 CISG, serían una parte implícita del contrato de compraventa de alimentos.

---

<sup>21</sup> Obergerichthof, 27.2.2003 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030227a3.html>).

<sup>22</sup> SCHWENZER (2005).

<sup>23</sup> 182 países han aceptado el *Codex Alimentarius* (URL: <http://www.codexalimentarius.net>).

En la sentencia del Tribunal de apelación holandés de Hof's Gravenhage, 23.4.2003,<sup>24</sup> dos empresas, una belga y una mozambiqueña, reclamaron la devolución del precio pagado por dos partidas de harina de trigo vendidas por una empresa holandesa. La vendedora había incluido en la harina un aditivo, el bromato de potasio, que estaba considerado genotóxico y carcinógeno desde 1990 en la Unión Europea y en 1994 fue retirado de la lista de aditivos del Codex Alimentarius. Las autoridades de Mozambique retuvieron las partidas. El tribunal consideró que el vendedor no había entregado mercaderías conformes, puesto que la calidad de la harina de trigo no tenía la calidad pactada al no cumplir con los estándares internacionales, ya que el bromato potásico no estaba permitido como aditivo por el Codex Alimentarius en el momento de la venta (y además porque estaba también prohibido en Holanda, el país del comprador). Afirmó que el Codex Alimentarius debía tenerse en cuenta como estándar general apropiado, dado que tanto Holanda, como Mozambique habían acordado su uso.

- c. Y siempre que las mercaderías sean susceptibles de reventa en otro país (si las reglas fuesen las mismas en todo el mundo, entonces una infracción de estas normas sanitarias o medio-ambientales daría lugar a una falta de conformidad).

El Tribunal Supremo alemán, en sentencia de 3.4.1996,<sup>25</sup> entendió que una empresa holandesa incumplió el contrato de compraventa de sulfato de cobalto al entregar a la compradora alemana una partida de sulfato de cobalto de origen distinto al pactado (Sudáfrica en lugar de Inglaterra, aunque fueran de calidad similar). No obstante, consideró que tal incumplimiento no era esencial, pues la mercadería era susceptible de otros usos, tales como la reventa a países distintos a los que tenía previsto el comprador, por lo que desestimó la resolución y concedió una reducción del precio.

Aunque las normas imperativas del país del comprador prohíban la importación de OMG, el vendedor puede entregar las mercaderías que sean conformes con el contrato, y el comprador estará obligado a recibirlas. El comprador las podrá revender en otro país (incluso en el mismo país del vendedor).

Si el vendedor ha entregado mercaderías conformes y el comprador rehúsa (o es imposible que asuma su recepción), el vendedor tiene la obligación de mitigar los daños (artículo 77 CISG) realizando una compraventa sustitutiva en otro país y reclamando solamente la diferencia entre el precio convenido en el contrato de compraventa y el precio obtenido en la compraventa sustitutiva.

La responsabilidad que el comprador tiene por no haber comunicado al vendedor las normas del país de destino tiene su límite en que el vendedor conociera o hubiera debido conocer dichas reglas<sup>26</sup> (*v. gr.* es generalmente conocida la exigencia de autorización administrativa para el comercio de OMG en la Unión Europea).

---

<sup>24</sup> Hof's Gravenhage, 23.4.2003, Rynpoort v. Meneba (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030423n1.html>).

<sup>25</sup> OLG Hamburg, 14.12.1994 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/941214g1.html>). Ratificada por la sentencia del Bundesgerichtshof de 3.4.1996 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/960403g1.html>).

<sup>26</sup> SCHLECHTRIEM (2005).

El Tribunal Supremo de Austria, en sentencia de 25.1.2006,<sup>27</sup> resolvió la disputa entre una empresa serbia que compró hígado de cerdo congelado a una empresa austríaca, que sabía que debía entregar la carne en Serbia. Ambas habían tenido relaciones comerciales previas, que no habían generado problema alguno, por lo que no se estipuló nada sobre la calidad, ni el comprador comunicó al vendedor que existiera ninguna normativa especial serbia sobre la importación de dichos bienes en Serbia. La carne de hígado de cerdo era apta para el consumo conforme a los requisitos de la Unión Europea, pero no de acuerdo con las normas serbias, que habían sido modificadas recientemente, por lo que su entrada fue prohibida en Serbia. El vendedor tuvo que realizar una compraventa de reemplazo y reclamar daños y perjuicios al comprador. El Tribunal entendió que el vendedor había cumplido con la entrega conforme, pues no podía haber conocido las restricciones a la importación (que exigían que el hígado estuviera libre de cualquier germen, lo cual era imposible).

En consecuencia, si el comprador no quiere que se apliquen las regulaciones del país del vendedor, sobre salud animal o humana o sobre medio ambiente, como estándar contractual de la calidad de las mercaderías, debería:

a. Comunicar al vendedor las normas del país del comprador o del país de destino (por ejemplo, la prohibición de comercialización de OGM), durante las negociaciones, o en el contrato, o en relaciones comerciales previas con el mismo vendedor,

El tribunal de primera instancia de Ellwangen, en sentencia de 21.8.1995,<sup>28</sup> consideró que la entrega de pimentón con niveles de óxido de etileno superiores a los permitidos por la normativa alimentaria alemana, realizada por una empresa española a una empresa alemana, era un incumplimiento esencial ya que las relaciones comerciales entre ambas eran duraderas, por lo que la vendedora aceptaba implícitamente que la compraventa debía sujetarse a los estándares del país de la compradora.

b. O exonerarse expresamente en el contrato de cualquier responsabilidad derivada de cualquier violación de las reglas del país del comprador o de destino (*v. gr.* Añadiendo una cláusula DDP *Incoterm* al contrato).<sup>29</sup>

En conclusión, la carga de las consecuencias de cualquier restricción de importación de mercaderías (como los productos con OMG) recae en principio sobre el comprador. Es más, este no podrá en ningún caso eximirse de ella, trasladándola al vendedor, cuando el contrato imponga una cláusula de

---

<sup>27</sup> Obergerichthof, 25.1.2006 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/060125a3.html>).

<sup>28</sup> Landgerichthof Ellwangen, 21.8.1995 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/950821g2.html>).

<sup>29</sup> Esto no es lo usual. En comercio internacional de granos (aunque sean OGM) las partes acuerdan contratos CIF o FOB.

exoneración o de limitación de responsabilidad del vendedor, lo que es frecuente en los contratos modelo de compraventa de granos.<sup>30</sup>

La Corte de Apelación del Cantón de Basilea, en resolución de 22.8.2003,<sup>31</sup> resolvió un supuesto en el que la mercadería eran escalopes vegetales de proteína de soja modificada genéticamente procedente de Bélgica y entregados en Suiza. En documentos complementarios al contrato de compraventa se mencionó que el producto debía estar libre de OMG, pero el vendedor incluyó una limitación de responsabilidad hasta al “valor de la factura original de la transacción”. El tribunal afirmó que “las cláusulas de exención no son generalmente reconciliables con la obligación de saneamiento por vicios ocultos, por lo que la existencia de ambos acuerdos es incompatible desde un punto de vista jurídico. Sin embargo, esta contradicción se da solamente en los casos en que la limitación de responsabilidad es total, mientras que es admisible una exención restringida. Entonces, a pesar de la garantía de que los bienes estén libres de OMG, es permisible en el caso presente limitar la responsabilidad del vendedor por la entrega de bienes con defectos de tal manera que, si bien el comprador puede resolver el contrato, no tendrá derecho a daños y perjuicios superiores a los establecidos en la cláusula limitativa”.

La validez de dichas cláusulas en el comercio internacional ha sido reconocida por los Tribunales.

El Tribunal Supremo holandés afirmó la validez de dichas cláusulas en el comercio internacional sujeto a la CISG, en sentencia de 28.1.2005.<sup>32</sup> En concreto, dio por válida una cláusula incorporada en condiciones generales en la que el vendedor holandés de plantas de tomate, procedentes de Canarias, se eximía de cualquier responsabilidad derivada de la falta de conformidad de las plantas salvo en caso de grave negligencia en ignorarla, y en cualquier caso limitada al importe del precio.

Para reducir los costes impuestos al comprador y para reducir incertidumbres y litigación, resulta conveniente la unificación o armonización de las normas sobre comercialización de alimentos, siendolas instituciones de ámbito transnacional (como las Naciones Unidas) de notable ayuda en su formulación. Sin embargo, tanto la unificación como la armonización normativa de todos los países son procesos difíciles y lentos, y sobre todo, precisan de una voluntad política coincidente de todos los países (o al menos, de los países relevantes en el comercio internacional). Por ello, y en tanto no se consiga, es aconsejable que, una vez se hayan acordado unas reglas por un número relevante de países en el comercio internacional, estas se den a conocer de manera efectiva (en tiempo y contenido) a los comerciantes internacionales. Esta amplia comunicación puede convertir estas reglas transnacionales en uso internacional, siempre que los operadores las asuman y, por tanto, podrán ser una parte implícita del contrato (artículo 9 CISG), incluso si no son aprobadas en todos los países.

<sup>30</sup> En caso de falta de conformidad, el vendedor solamente es responsable “en caso de grave negligencia en la ignorancia de la falta de conformidad, y en cualquier caso solamente hasta a la suma correspondiente al precio pactado”. GAFTA Contract No. 100.

<sup>31</sup> Appellationsgericht Canton Basel-Stadt, 33/2002/SAS, 22.8.2003 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030822s1.html>).

<sup>32</sup> Hoge Raad, 28.1.2005 (URL: <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=1012&step=Abstract>).

### *3. Modificación de las regulaciones públicas sobre alimentos después de la conclusión del contrato y transmisión del riesgo*

La responsabilidad del comprador en el caso de que el contrato no prediga las consecuencias de la violación de las regulaciones públicas del país de destino es de particular importancia cuando estas se modifiquen (por ejemplo, por alteración de los umbrales de comerciabilidad) durante las negociaciones precontractuales, o especialmente después de la conclusión del contrato.

La resolución de disputas en estos casos debería seguir las mismas reglas: el vendedor no tiene obligación de conocer las normas reguladoras sobre bienes consumibles del país del comprador o del país de destino,<sup>33</sup> y será responsable solamente si las nuevas regulaciones de este país son las mismas que las del país del vendedor.

El comprador puede intentar liberarse de la asunción del riesgo derivado de la modificación de regulaciones públicas del país de destino, comunicándola al vendedor. Con ello estaría incluyendo en el contrato un nuevo propósito particular que las mercaderías deberían cumplir: la adecuación a las nuevas normas públicas del país de destino. Entonces, la falta de conformidad de las mercaderías a las citadas nuevas normas, podría dar lugar a un incumplimiento del contrato basado en la infracción del artículo 35.2.b. Ahora bien, para que esta comunicación libere al comprador de su obligación de pagar el precio, será necesario que se produzca después de la conclusión del contrato.

En este sentido, la jurisprudencia considera este problema una cuestión de falta de conformidad (un defecto en la calidad de las mercaderías porque ya no son susceptibles de uso para su propósito ordinario, artículo 35.2.b CISG). Esta falta de conformidad existirá incluso si las normas públicas del país del comprador o de destino entran en vigor después de la transmisión del riesgo al comprador (artículos 36, 66 a 69 y 70 CISG), aunque la falta de conformidad no haya sido descubierta (pero ya existiera antes, aunque los bienes fueran conformes con la regulación pública derogada).<sup>34</sup> Si el vendedor no ha conocido o no hubiera debido conocer las normas del país del comprador o de destino, entonces las mercaderías serán conformes si son susceptibles de ser revendidas (lo que en

---

<sup>33</sup> Bundesgerichtshof, 2.3.2005 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/050302g1.html>).

<sup>34</sup> Bundesgerichtshof, 2.3.2005 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/050302g1.html>). La irrelevancia de los artículos de la transmisión del riesgo se da solamente cuando las medidas de la autoridad pública están referidas a la naturaleza y características de las mercaderías. En casos donde no son los mismos bienes los que justifican la acción de la autoridad pública (por ejemplo, el embargo de las Naciones Unidas en Yugoslavia), el problema de la transmisión del riesgo adquiere relevancia. En el laudo de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e industria de Budapest, 10.12.1996 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/961210h1.html>) el riesgo pasó al comprador cuando el caviar todavía estaba en la fábrica del vendedor, y el embargo de las Naciones Unidas a Yugoslavia se aprobó posteriormente, por lo que fue el comprador húngaro quien realmente sufrió las consecuencias del embargo.



productos alimenticios implica que no sean peligrosas para la salud, cuestión que determinan las regulaciones públicas) de acuerdo con las reglas del país del comprador.<sup>35</sup>

Como hemos visto, la ignorancia de las modificaciones de las regulaciones públicas o de los límites de aceptación de OMG en el país del comprador será normalmente sufrida por el comprador. Pero el comprador puede evitar el riesgo de la modificación de las reglas públicas:

a. Incluyendo el Incoterm DDP o una cláusula contractual equivalente, que obligue al vendedor a asumir las obligaciones documentarias de exportación, tránsito e importación de las mercaderías.<sup>36</sup>

b. Incluyendo en el contrato una cláusula que obligue al vendedor a obtener los certificados públicos del país de destino para sus productos. Este requisito objetivo tendría que ser cumplido por el vendedor y en caso de no conseguirlo cometería un incumplimiento esencial del contrato, siendo indiferente que las regulaciones hubieran sido modificadas por la autoridad pública entre el momento de la conclusión del contrato y el momento de su ejecución.

c. Pactando en el contrato un lugar de entrega en el país del comprador.<sup>37</sup> En este caso, el comprador asumiría el riesgo de la modificación de las reglas del país del comprador, pero el vendedor incumpliría el contrato por no entregar las mercaderías en el plazo pactado, ya que las autoridades públicas de la frontera del país del comprador adoptarían medidas cautelares de confiscación de las mercaderías,<sup>38</sup> incluidos los casos donde las medidas fueran adoptadas por una mera sospecha de contaminación que hiciera a las mercaderías no susceptibles de venta.<sup>39</sup>

---

<sup>35</sup> Bundesgerichtshof, 2.3.2005 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/050302g1.html>).

<sup>36</sup> En la práctica del comercio internacional, el Incoterm DDP suele ir acompañado de una cláusula de exoneración de responsabilidad en el caso de que surjan prohibiciones inesperadas que impidan el cumplimiento de su obligación, o bien, excluyen expresamente la obligación del vendedor de asumir los riesgos derivados de la importación. En este último caso, resulta más adecuado pactar el Incoterm DDU. RAMBERG (1999). p. 172.

<sup>37</sup> Esto no es usual en el comercio internacional de grano transgénico ya que la gran mayoría de contratos incluyen cláusulas Incoterm CIF o FOB. Ambos Inconterms establecen que la entrega tendrá lugar solamente cuando los bienes hayan cruzado la borda del barco que transporte las mercaderías antes de llegar al país del comprador.

<sup>38</sup> Lo mismo se dará si las mercaderías son confiscadas en una zona franca del país de tránsito de las mercaderías antes de su entrega al comprador.

<sup>39</sup> Bundesgerichtshof, 2.3.2005 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/050302g1.html>).

#### ***4. Prohibición de importación decretada por las autoridades públicas como exención de cumplimiento***

Hemos visto que el comprador sufrirá la modificación de las regulaciones por parte de las autoridades públicas de su país si éstas son diferentes de las del país del vendedor. El comprador solamente puede transmitir la carga de las modificaciones regulatorias incluyendo, expresa o implícitamente, una cláusula específica en el contrato o estipulando un lugar de entrega más allá de la frontera del país del comprador si las medidas suponen control y posible confiscación en la mencionada frontera. Cuando el comprador actúa así, el vendedor cargará con todas las consecuencias de una prohibición o cuarentena sobre la importación de las mercaderías pactadas, y será responsable de no entregar las mercaderías en el plazo pactado en el contrato.

Estas consecuencias pueden ser temporalmente evitadas por el vendedor alegando la exención del artículo 79 CISG, que permite la suspensión del cumplimiento del contrato si este tiene como causa un impedimento que va más allá del control de la parte incumplidora, y no se podía razonablemente esperar que esta parte tuviera en cuenta este impedimento en el momento de conclusión del contrato o lo hubiera evitado o superado sus consecuencias.

Una decisión administrativa que prohíba las importaciones de OMG puede ser causa de suspensión del cumplimiento del contrato, siempre que sea una decisión en la que la parte incumplidora no haya podido influir y que sea inesperada. No cabrá la suspensión en caso de que el comprador logre probar que las medidas prohibitivas eran previamente conocidas por el vendedor, como por ejemplo, en los casos en que las autoridades públicas comunican una futura prohibición con anticipación al sector afectado, en cuyo caso el vendedor puede conocer los cambios de las regulaciones públicas incluso antes de la conclusión del contrato.<sup>40</sup>

Para considerar la prohibición de importación como excusa de incumplimiento, esta ha de ser la única causa de falta de cumplimiento por parte del vendedor, porque si existe un incumplimiento no causado por tal prohibición (por ejemplo un retraso en la entrega anterior a la prohibición)<sup>41</sup> o que

---

<sup>40</sup> Rechtsbank's-Hertogebosch, 2.10.1998, Malaysia Dairy Industries v. Dairex Holland (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/981002n1.html>). En este caso el gobierno de Singapur había comunicado pública y ampliamente la prohibición de importación de bienes contaminados con radioactividad. El comprador de Singapur y el vendedor holandés acordaron la compraventa de leche en polvo con un nivel mínimo de radioactividad que admisible en Singapur.

<sup>41</sup> American Arbitration Association, 23.10.2007, Macromex v. Globex. (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/071023a5.html>). En este caso, la entrega de partes de pollo congeladas debida al comprador rumano por el vendedor estadounidense fue tardía, lo que supuso que no pudieran entrar en Rumanía, pues en el ínterin el gobierno rumano declaró la prohibición de importación de pollos debido a la gripe aviar. El árbitro único declaró el incumplimiento esencial del vendedor, pues no sólo fue tardía su entrega, sino que además no existía fuerza mayor ni era aplicable el artículo 79 CISG ya que podía haber entregado las mercancías en un destino

hubiera ocurrido independientemente de la prohibición, entonces la prohibición no sería excusa del incumplimiento.<sup>42</sup> La parte incumplidora será también responsable del impedimento si lo podía haber prevenido y no hizo.<sup>43</sup>

La entrega de mercaderías razonablemente sustitutivas equivale a la prevención de los daños derivados del impedimento,<sup>44</sup> de la misma manera que la venta de las mercaderías en una venta sustitutiva a otro país mitiga los daños (artículo 77 CISG). Sin embargo, esto difícilmente se dará en casos en los cuales las administraciones públicas adopten medidas confiscatorias porque no sería razonable forzar al vendedor a hacer un esfuerzo tan grande en cambio de etiquetas, cargar nuevamente las mercaderías, identificar espacio libre en el puerto y la disponibilidad de contenedores refrigeradores en un tiempo tan reducido.<sup>45</sup>

Según el artículo 79 CISG, en el caso de que el impedimento pueda ser considerado como una excusa, el vendedor (incumplidor) deberá notificar al comprador la existencia del impedimento y sus efectos en su habilidad para cumplir, y la notificación tendrá que llegar a la otra parte en un tiempo razonable. Si el impedimento es una prohibición de importación establecida en el país del comprador, es razonable que el comprador conozca esta prohibición, por lo que el vendedor podría suspender la ejecución correctamente incluso en caso de que la notificación llegara con retraso o si no hubiera ninguna notificación.

Ahora bien, el vendedor (incumplidor) tendrá una justificación temporal para no cumplir. Su excusa al cumplimiento solamente se mantendrá hasta que las medidas administrativas que impidan su

---

alternativo propuesto por el comprador. Ver también, Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e industria de Budapest, 10.12.1996 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/961210h1.html>).

<sup>42</sup> TALLON (1987): “A change in circumstances will not be taken into account if it occurred during a delay in performance of the person alleging application of the doctrine due to the good faith requirements of the CISG, and that when the impediment occurs during the delay, its causality for the breach of contract is given only if it had an effect in the case of delivery within the period prescribed”. CHENGWEI (2005).

<sup>43</sup> Bundesgerichtshof, 24.3.1999. Cera para vid entregada en Austria (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/990324g1.html>). El vendedor alemán no puede excusar su incumplimiento en la alegación de que no había producido la cera para viñedo que resultó defectuosa.

<sup>44</sup> Secretariat Commentary 1978. CIETAC, 30.11.1997 (URL <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/971130c1.html>). Ante la imposibilidad de cumplimiento de la obligación de entrega de latas de naranja por parte de una empresa china a una compradora alemana, esta realizó una compra de reemplazo en España. Según el tribunal arbitral, las inundaciones producidas en Hunan no eran causa suficiente de fuerza mayor como para alegar el artículo 79 CISG pues el vendedor podía haber comprado naranjas en otro sitio.

<sup>45</sup> No obstante, si otro vendedor lo hace, el tribunal puede decidir que estos esfuerzos eran razonables. American Arbitration Association, 23.10.2007, Macromex v. Globex (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/071023a5.html>).

cumplimiento desaparezcan, a no ser que el paso del tiempo sin cumplir genere por sí mismo un incumplimiento esencial.

Si la suspensión de la entrega es causada por la confiscación de las autoridades públicas y tiene una duración tan larga que priva al comprador de lo que podía esperar conforme al contrato, por ejemplo una entrega en un momento pactado, o si la entrega se hace imposible, por la destrucción de los bienes, el comprador podrá resolver el contrato.

Si la confiscación es temporal, pero las mercaderías no pueden ser entregadas en el país del comprador o de destino, el vendedor será responsable del incumplimiento del contrato, pero podrá vender las mercaderías en otro país.

### *5. Efectos contractuales de la contaminación adventicia de OGM*

Hemos estudiado las repercusiones de las normas públicas y sus modificaciones sobre el contrato de compraventa y su ejecución. Ahora analizaremos concretamente los problemas derivados de la contaminación de los productos no transgénicos,<sup>46</sup> los derivados de la inspección de estos bienes, y los relacionados con su trazabilidad y etiquetado.

La contaminación adventicia de OGM puede dar lugar a importantes reclamaciones de daños y perjuicios por la responsabilidad extracontractual imputable a las empresas de biotecnología, titulares de su propiedad industrial. Responsabilidad que suele derivarse del riesgo generado por el consumo de OGM en la salud humana o por la contaminación adventicia del medio ambiente o de cultivos no transgénicos.

El caso *In Re Starlink* es un ejemplo claro en el que la comercialización de maíz transgénico dio lugar a una responsabilidad del titular de la patente, Aventis, tanto frente a los consumidores como frente a agricultores e intermediarios. En concreto, los fiscales generales de 17 estados y representantes de los afectados reclamaron el pago de una cantidades en concepto de daños y perjuicios como consecuencia de no haber dado a los agricultores e intermediarios las instrucciones necesarias para evitar que el maíz transgénico fuera destinado

---

<sup>46</sup> También podría darse, aunque no se documentan litigios al respecto, casos de contaminación adventicia de semillas no transgénicas en cargamentos de OGM. En efecto, esta posibilidad se prevé en los contratos de distribución en exclusiva de OGM, en los que la multinacional garantiza que no existe contaminación adventicia de semillas que no sean de las variedades modificadas genéticamente pactadas en el contrato, asumiendo plena responsabilidad en los términos considerados estándar en la industria de la producción de granos.

al consumo humano. Aventis llegó a diversos acuerdos con los representantes de los Estados que se encargaron de repartir lo percibido por daños y perjuicios entre las partes mencionadas.<sup>47</sup>

Además, la contaminación adventicia puede dar lugar a una responsabilidad contractual en contratos de compraventa en los que, bien por pacto de las partes, bien por reglas del país de importación, se excluya la comercialización de los OMG y, sin embargo, en alguna de las fases de producción o transporte, se contamine el cargamento de semillas compradas a granel con granos modificados genéticamente. En estos casos, suelen ser responsables los vendedores que no han tomado precauciones o controlado las fases por las que pasan la producción y transporte de alimentos no transgénicos para evitar la contaminación con OMG. Los momentos críticos en los que esta contaminación se puede dar van desde la siembra y la recolección (controladas por los agricultores para evitar problemas con las autoridades de medio ambiente y evitar reclamaciones de los titulares de la propiedad industrial)<sup>48</sup>, el almacenamiento, el transporte y la manipulación (controladas por los vendedores, que suelen ser las empresas titulares de la propiedad industrial de OMG,<sup>49</sup> pues suelen conservar su distribución en exclusiva).

No es inusual encontrar pequeñas cantidades de OMG en cargamentos de mercaderías a granel. La causa es que los transportistas no están obligados a transportar únicamente OMG si no lo exigen las normas de Derecho público o el contrato de transporte no establece expresamente lo contrario. El transportista no es parte del contrato de compraventa, por lo que no está obligado a guardar las medidas de separación del cargamento según su naturaleza sea o no de OMG que sí se exige en el contrato de importación-exportación.

En la práctica es imposible evitar esta contaminación y hasta ahora ha sido muy difícil de medir. Por esta razón, en el Protocolo de Cartagena se decidió forzar a los operadores de comercio internacional de grano que mencionaran en la documentación de la carga si esta mercadería “*may contain*” (puede contener) OMG.

---

<sup>47</sup> Un ejemplo de acuerdo se describe en *In Re Starlink Corn Products Liability Litigation: Agra Marke, Inc. v. Aventis Cropscience USA LP*. MDL No. 1403, No. 03 C 4385. United States District Court For The Northern District Of Illinois, Eastern Division. 2004 U.S. Dist. LEXIS 4143. 15 marzo 2004.

<sup>48</sup> La labor de los agricultores de semillas no transgénicas se ve facilitada por las obligaciones que imponen las multinacionales a los agricultores de OGM. En los contratos de producción de semillas modificadas genéticamente se incluyen cláusulas que obligan a los agricultores a no plantar en terrenos donde hayan sido plantados cereales en años anteriores, a guardar una distancia de varios metros para evitar la polinización cruzada, y a limpiar toda la maquinaria que se vaya a usar en la siembra, cultivo y cosecha del OGM. Por otra parte la multinacional se obliga a depurar a su costa la parcela sembrada de cualquier contaminación debida a los OMG sembrados.

<sup>49</sup> Los contratos de producción de exclusiva de OMG incluyen la obligación del titular de la propiedad industrial de retirar la semilla transgénica en su totalidad.

Las asociaciones privadas de productores de grano, como *GAFTA*, han incluido en sus contratos modelo esta cláusula “may contain”, excluyendo así al vendedor de toda responsabilidad derivada de la contaminación adventicia de OMG.

Con todo, esta cláusula “may contain” no es una *carte blanche* a los vendedores, pues están obligados a controlar los niveles de contaminación adventicia en sus remesas de mercaderías a granel, ya que las regulaciones públicas protectoras del medio ambiente y las sanitarias establecen límites que sí se pueden controlar (Japón permite no más de un 5% de contaminación adventicia, Suiza un 1%, la Unión Europea un 0,5%<sup>50</sup>). Superar estos límites puede suponer sanciones públicas (confiscación) o privadas: una confiscación puede dar lugar a un incumplimiento contractual esencial, que permita a la parte perjudicada resolver el contrato;<sup>51</sup> una destrucción de las mercaderías por la autoridad pública dará lugar a un incumplimiento esencial del contrato por falta de entrega de la mercadería al comprador).<sup>52</sup>

El control es necesario porque las cláusulas contractuales también pueden establecer otros límites de contaminación adventicia más estrictos que los públicos.<sup>53</sup> La mención de los OMG en el contrato es importante. Si un producto se ha entregado con OMG, y no se menciona nada sobre este OMG en el contrato (aunque sí se hagan referencias a otras características de las mercaderías que deben ser entregadas), la jurisprudencia asume que el comprador no había considerado la presencia de OMG en las mercaderías como una característica importante cuya presencia o ausencia justificase un

---

<sup>50</sup> Artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1829/2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente, DO L 268 de 18 octubre 2003, y artículo 19 del Reglamento (CE) no 641/2004 de la Comisión de 6 de abril de 2004. DO L 102/14 de 7 abril 2004.

<sup>51</sup> Appellationsgericht Canton Basel-Stadt. 33/2002/SAS, 22.8.2003 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030822s1.html>).

<sup>52</sup> En casos de contaminación las autoridades públicas pueden imponer la destrucción de todas las mercaderías (normalmente en casos de putrefacción de parte de las mercaderías). United States Court of Appeals, Seventh Circuit. Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co. No. 04-255, 23.5.2005 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/050523u1.html>).

<sup>53</sup> Appellationsgericht Canton Basel-Stadt. 33/2002/SAS. 22.9.2003 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030822s1.html>). En un anexo del contrato se mencionaba que las mercaderías debían estar libres de OMG. En primera instancia, el tribunal consideró que el contrato permitía el uso de enzimas y aditivos transgénicos que no se podían evitar, pero prohibía el uso de proteína de soja transgénica. El vendedor comunicó al comprador que no existían OMG incorporando un informe de una empresa especializada, SGS. El laboratorio de la Universidad de Berna (encargado por el comprador) y el Cantonal de Basilea (encargado por el tribunal) comprobaron la existencia de OGM, en una proporción muy reducida (0,1 a 1%). Estaba por debajo de los límites sanitarios suizos del 1% que se establecieron tres años después de la conclusión del contrato, pero era un incumplimiento contractual (el contrato establecía un límite del 0%).

incumplimiento esencial.<sup>54</sup> La violación de estas cláusulas tendrá solamente consecuencias contractuales (existirá un incumplimiento del contrato que podrá justificar la resolución de todo el contrato si es imposible separar los granos transgénicos de los no transgénicos).

En estos casos, la posición del comprador es usualmente más difícil porque los vendedores imponen cláusulas con limitación de su responsabilidad hasta el importe del precio que solamente pueden anularse en casos de grave negligencia en la ignorancia de la falta de conformidad.<sup>55</sup>

Además, corresponde al comprador la carga de la prueba de la falta de conformidad, según el artículo 38 CISG (es verdad que la mejora técnica está facilitando una inspección más rápida, fácil y barata, pero siempre corresponde al comprador), que ha de notificar al vendedor de manera precisa y en un tiempo razonable, según el artículo 39 (de días, dada la facilidad y rapidez de la inspección).<sup>56</sup>

Con todo, el vendedor no puede confiar en que los artículos 38 y 39 CISG le liberen de toda responsabilidad en caso de notificación tardía, porque el artículo 40 CISG deja sin efectos los anteriores si el vendedor no podía desconocer el defecto si este fuera resultado de su comportamiento intencionado,<sup>57</sup> por ejemplo mezclando mercaderías conformes con no conformes.

---

<sup>54</sup> CIETAC Arbitration proceeding, 9.1.1993 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/930109c1.html>). El laudo afirma que el hecho de que los pasteles entregados por la vendedora china a la compradora neozelandesa contuvieran ácido erúxico no suponía un incumplimiento contractual, pues nada se pactó al respecto sobre la ausencia de dicho producto. Las calidades que sí se pactaron fueron cumplidas por el vendedor.

<sup>55</sup> En: GAFTA Contract No. 100. Hoge Raad, 28.1.2005 (URL: <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=1012&step=Abstract>). O por medio de órdenes orales confirmadas por facturas que incluyen cláusulas estándar o nuevas incluidas en una posterior carta de confirmación escrita (incluida por ejemplo en la parte superior de cada caja de mercadería) a menos que se objete en un tiempo razonable. United States District Court, Western District Washington, at Tacoma. Barbara Berry, S.A. de C.V. v. Ken M. Spooner Farms, Inc. No. C05-5538FDB, 13.4.2006 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/060413u1.html>).

<sup>56</sup> Son numerosas las sentencias que afirman que la carga de la prueba de la falta de conformidad corresponde al comprador. Por ejemplo, en la sentencia del Oberlandesgericht Karlsruhe, 8.2.2006 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/060208g1.html>), la corte consideró que en una compraventa de trigo húngaro a una empresa alemana, el comprador no podía reclamar daños y perjuicios ni una reducción del precio, por no haber probado suficientemente que el trigo tenía porcentajes de plomo superiores a los permitidos por las autoridades húngaras y las de la Unión Europea. La sentencia cita jurisprudencia del Tribunal Supremo alemán y suizo, una sentencia de la US District Court for the Northern District of Illinois, Eastern Division, así como doctrina alemana (SCHWENZER (2004, Rn. 49); MAGNUS (2004, Rn. 55)).

<sup>57</sup> La sentencia del Landgericht Trier, 7 HO 78/95, 12.10.1995 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/951012g1.html>), sienta una doctrina que después fue seguida en numerosas sentencias que trataron el mismo problema: la adulteración del vino. En este caso, el vendedor italiano había añadido un 9% de agua al vino y el comprador alemán no examinó el contenido de las botellas en el momento de la entrega.

El problema del comprador es mayor cuando las pólizas de seguros excluyen el riesgo de contaminación adventicia de su cobertura.

De hecho, aunque hayan pactado en el contrato de compraventa los niveles de prohibición de contaminación adventicia, puede haber más obstáculos para el comprador, pues el vendedor usualmente puede intentar discutir si los límites estaban realmente acordados en el contrato. Esta defensa es razonable cuando los límites fueron incluidos en cláusulas estándar de la oferta del comprador, y el vendedor envió su aceptación al comprador con sus propias cláusulas estándar con diferentes límites de contaminación adventicia. En estos casos, existirá un conflicto de cláusulas contractuales ("*battle of the forms*") que se resolverá de acuerdo con el artículo 19 CISG (que recoge la "*last shot rule*"). En consecuencia, el límite señalado en la última comunicación enviada será el aplicable al contrato. Por ello, es conveniente que el comprador responda a la aceptación del vendedor con otra comunicación con sus niveles máximos de contaminación adventicia, si no quiere verse sujeto a los dispuestos por su contraparte.

Si los niveles mínimos son considerados por las partes como un elemento sustancial del contrato, lo que es usual en el comercio de OMG, este no podrá considerarse concluido, porque no existirá un acuerdo en un punto esencial del mismo; o bien, en virtud del principio *favor contractus* de la *lex mercatoria*, el contrato podrá considerarse perfeccionado si bien entendiéndose por no puesta la cláusula de limitación de la contaminación adventicia, en virtud de la "*knock out rule*",<sup>58</sup> lo que, normalmente beneficiará al vendedor.

Finalmente, si el contrato incluye claramente una cláusula de limitación de contaminación adventicia de OMG, el vendedor puede también discutir el momento en que esta contaminación se ha producido. Frecuentemente, es durante transporte de las mercaderías que se produce la falta de conformidad, porque la contaminación adventicia tiene lugar durante el mismo. La disputa se regirá por la cláusula contractual que regule la transmisión del riesgo, normalmente un Incoterm, y si no

---

Fueron las autoridades aduaneras alemanas quienes comprobaron el fraude y destruyeron las mercaderías. El tribunal de instancia consideró que el comprador podía reclamar por la falta de conformidad puesto que el artículo 40 CISG le habilita para ello aunque no la haya notificado en un plazo razonable, siempre que el vendedor conociera o o hubiera podido ignorar la misma, como era el caso, pues la existencia de agua en el vino sólo podía ser resultado de una actuación intencionada del vendedor. En el mismo sentido, para un caso de chaptalización del vino, Cour de Cassation, 23.1.1996 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/960123f1.html>). Diferente hubiera sido si el vendedor no hubiera sido el productor del vino, en cuyo caso sí correspondía al comprador la prueba de la falta de conformidad y la notificación de la misma en plazo razonable Oberlandesgericht Zweibrücken, 2 U 27/01, 26.7.2002 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/020726g1.html>).

<sup>58</sup> Según el Tribunal Supremo alemán, aunque existan cláusulas con condiciones generales contradictorias, el contrato es válido, y las cláusulas contradictorias son nulas y se sustituyen por las disposiciones de la CISG. Bundesgerichtshof, 9.1.2002 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/020109g1.html>). Leche en polvo rancia entregada desde Argelia a Aruba. SCHLECHTRIEM (1999, p. 36-49, nota 16a).



hay una cláusula específica, por los artículos 66 a 70 CISG. Los Incoterms más frecuentes son el FOB y el CIF y consideran que el riesgo se transmite al comprador cuando las mercaderías pasan por la borda del buque en el momento de la entrega de las mercaderías al transportista en el puerto de origen. El artículo 67 CISG establece que el riesgo pasa al comprador cuando las mercaderías son entregadas al transportista en el lugar acordado en el contrato. En estos casos, el comprador tiene la carga de la prueba de que la contaminación ha tenido lugar antes del momento de la transmisión del riesgo (lo que es posible en contaminación de OMG porque los momentos con mayor riesgo de contaminación son previos al de la entrega de las mercaderías).<sup>59</sup>

## *6. Problemas relacionados con la inspección de los bienes*

En la práctica del comercio internacional, las mercaderías suelen ser objeto de dos tipos de inspecciones, que persiguen diferentes propósitos: la inspección pública, que pretende garantizar la seguridad sanitaria de los alimentos y la protección del medio ambiente, y que se limita exclusivamente a comprobar eso, sin tener en cuenta lo que disponga el contrato de compraventa; y la inspección privada, en la que el comprador busca comprobar que las mercaderías se ajustan a lo pactado en el contrato de compraventa.<sup>60</sup>

La CISG regula la inspección privada del comprador, que no sigue las mismas estrictas reglas de las inspecciones públicas. El cumplimiento de la obligación de entrega en los contratos de compraventa obliga al comprador a inspeccionar las mercaderías y a comunicar cualquier falta de conformidad en un tiempo razonable, de acuerdo con los artículos 38 y 39 CISG, si no se ha acordado otra cosa. De no

---

<sup>59</sup> Ver la acción colectiva: *Larry Hoffman v. Monsanto Canada Inc.* [2003] S.J. No. 259. 2003 SKQB 174. [2004] 4 W.W.R. 632. 233 Sask.R. 112. 44 C.P.C. (5th) 290. 122 A.C.W.S. (3d) 634. Q.B.G. No. 67 of 2002 J.C.S. Saskatchewan Court of Queen's Bench Judicial Centre of Saskatoon. 10.4. 2003. ORGANIC STANDARD SOIL ASSOCIATION. *Seeds of Doubt. North American Farmer's Experiences of GM Crops* (URL: <http://www.soilassociation.org/LinkClick.aspx?fileticket=6lQJZLPalqo%3D&tabid=390>), p. 47-55. En *Monsanto Canada Inc. v. Schmeiser*. Supreme Court of Canada, 21 Mayo 2004, en [2004] Supreme Court Journal. No. 29, y 130 A.C.W.S. (3d) 1195. File No.: 29437, la Corte Suprema resolvió un caso de aparente contaminación adventicia de las tierras de Schmeiser, considerando que aunque este había seleccionado y utilizado semillas GM de Monsanto de manera no intencionada, como demostraba la técnica de cultivo que empleó, sin embargo, debía indemnizar a Monsanto con el provecho que la utilización indebida de un GM patentado le había supuesto. Concluyó que Schmeiser no debía pagar nada, puesto que de haber vendido semillas no transgénicas sus ingresos hubieran sido los mismos.

<sup>60</sup> En la sentencia SAP Cuenca, Civil, Sec. 1ª, 31.1.2005 (URL: <http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dppr03/cisg/sespan47.htm>), en un supuesto de falta de conformidad por entrega de vacas de raza distinta a la pactada, se afirma que los controles a que son sometidos los animales en las compraventas internacionales, son de carácter sanitario, sin que se extiendan a la raza de los animales. Por ello, los documentos tales como la carta de porte, por sí mismos, no sirven como prueba de que la raza de los animales remitidos fueran realmente los que figuraban en ellos.

hacerlo, el comprador puede verse privado del ejercicio de cualquier reclamación que le pudiera corresponder en caso de falta de conformidad de la mercadería.

La inspección por parte de las autoridades públicas no excluye la carga de las inspecciones privadas exigidas para poder reclamar la falta de conformidad establecida en el artículo 38 CISG.<sup>61</sup> Es frecuente que las partes acuerden las técnicas de extracción de muestras y tests que deberán seguirse en dichas inspecciones.<sup>62</sup> De pactarse expresamente, el artículo 38 CISG exige una inspección en un tiempo razonable, que la jurisprudencia internacional ha entendido como inspección rápida pero no necesariamente experta. Por ello, una inspección de muestras aleatorias por parte de un comprador no experto puede ser suficiente para justificar una reclamación de falta de conformidad, si no se hubiera pactado otro tipo de inspección por las partes.<sup>63</sup> Por contra, un certificado del vendedor que afirme que las mercaderías han sido inspeccionadas o la obtención de un certificado público, emitido por ejemplo por la autoridad veterinaria, que afirme que las mercaderías son seguras para la importación, no excusa al comprador de inspeccionar las mismas mercaderías por sí mismo.<sup>64</sup>

En Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C. 31.10.1995,<sup>65</sup> se consideró que las inspecciones realizadas por las autoridades chinas del país de exportación y argentinas del país de importación, eran

---

<sup>61</sup> En la sentencia del Oberlandesgericht Thüringer, 26.5.1998 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/980526g1.html>). La inspección del cargamento de truchas procedentes de Chequia realizada sin novedad por la autoridad sanitaria alemana en la frontera, no eximió al comprador alemán de realizar su propia inspección. Al no haberla hecho, tuvo que pagar el precio de las truchas a pesar de que estas estaban aparentemente infectadas del virus VHS. Afirma el tribunal que, de acuerdo con el artículo 38 CISG, el comprador estaba obligado a examinar los peces en un plazo de tiempo razonablemente breve según las circunstancias, y que esta obligación se aplica también a los vicios ocultos y existe independientemente de que se hayan emitido certificados públicos sanitarios.

<sup>62</sup> GAFTA o NACMA tienen reglas específicas de captación de muestras e inspección. Schiedsgericht der Börse für Landwirtschaftliche in Wien S 2/97, 10.12.1997. Cebada entregada en Polonia. SGS GmbH (Austria Controll Co.) Österreichisches Getränke Institut. Polish Institute PISiPAR. *Laboratorium der Zentralinspektion für Standardisierung* contradice el certificado de inspección de la compañía privada SGS (que se preveía en una cláusula contractual). Las reglas privadas de inspección suelen ser bastante completas. Con todo, excepcionalmente podemos encontrar algún caso en que una inspección ha sido rechazada por los tribunales porque no seguía las reglas nacionales de procedimiento. CIETAC, 26.10.1993 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/931026c1.html>).

<sup>63</sup> Oberlandesgericht Thüringer, 26.5.1998 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/980526g1.html>).

<sup>64</sup> Oberlandesgericht Thüringer, 26.5.1998 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/980526g1.html>). No obstante, el principio de buena fe puede dar al comprador una excusa para preservar sus remedios contractuales por falta de conformidad de las mercaderías si el certificado se emitió por el vendedor o por un inspector independiente nombrado por el vendedor. Appellationsgericht Canton Basel-Stadt, 33/2002/SAS, 22.8.2003 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030822s1.html>).

<sup>65</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C. 31.10.1995, Bedial, S. A. v. Paul Müggenburg & Co. GmbH, UNILEX = CLOUT No. 191 (URL: <http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dppr03/cisg/sargen9.htm>).

prueba suficiente de que la mercancía (champiñones deshidratados) se había deteriorado durante el trayecto. El comprador argentino tuvo que pagar el precio al vendedor alemán al haberse pactado la cláusula C&F y, en consecuencia, haberse transmitido el riesgo en el puerto de embarque, en China.

En ocasiones, inspecciones privadas realizadas en momentos diferentes pueden llegar a conclusiones distintas sobre la conformidad de las mismas mercaderías. En estos casos, la conformidad se determinará según la inspección acordada en el contrato,<sup>66</sup> y de no existir ningún acuerdo al respecto, el momento de transmisión del riesgo será decisivo para determinar quién sufrirá la falta de conformidad de las mercaderías, porque los diferentes resultados son a menudo causados por un transporte defectuoso.<sup>67</sup>

La inspección pública no es necesariamente decisiva. La inspección relevante de cara al contrato de compraventa es la privada. No obstante, encontramos casos en los que las inspecciones oficiales de las autoridades (en origen y destino) pueden detectar defectos ocultos de las mercaderías,<sup>68</sup> resultando decisivas cuando existía en el contrato una cláusula que demandara una inspección de una autoridad pública<sup>69</sup> y la correspondiente certificación<sup>70</sup> para considerar las mercaderías

---

<sup>66</sup> United States District Court for the Eastern District of Louisiana, Civ. A. 02-1185, Comercializadora Portimex S.A. de C.V. v. Zen-Noh Grain Corporation, 7.6.2005 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/050607u1.html>). El comprador mexicano de sorghum acordó con el vendedor estadounidense que el examen del contenido de Zearalenona en sorghum lo realizaría un laboratorio independiente seleccionado por el vendedor (Thionville Laboratories, Inc). Después de la llegada de la mercadería a México, un examen encargado por el comprador comprobó que el sorghum tenía un exceso de Zearalenona. Para considerar la conformidad de las mercaderías, el tribunal únicamente dio validez al primer examen, que era el que las partes habían pactado en el contrato.

<sup>67</sup> United States District Court for the Eastern District of Louisiana, Civ. A. 02-1185, Comercializadora Portimex S.A. de C.V. v. Zen-Noh Grain Corporation, 7.6.2005 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/050607u1.html>). Diferentes resultados de Zearalenona en sorghum entregado en México pueden deberse al incremento de Zearalenona en ciertas condiciones de temperatura y humedad durante el transporte.

<sup>68</sup> En Oberlandesgericht Zweibrücken, 26.7.2002 - 2 U 27/01 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/020726g1.html>), en un examen rutinario, la autoridad alemana controladora de la calidad del vino detectó que en una partida de vino a granel se había añadido entre un 10 y un 20% de agua al mismo. El comprador perdió el derecho a reclamar por dicha falta de conformidad ya que habían pasado meses desde la entrega. En la sentencia de la AP Pontevedra, Civil, Sec. 1ª, 19.12.2007 (URL: <http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dppr03/cisg/sespan70.html>), la inspección aleatoria de lotes de buey de mar congelados por parte del técnico de la Consellería de Sanidad fue crucial para detectar la falta de conformidad. Dicha inspección, que fue muy simple, se realizó más de un mes después de la recepción de las mercaderías por el comprador español y este no había realizado un examen por su cuenta al recibir las mercaderías, por lo que perdió su derecho a reclamar la falta de conformidad..

<sup>69</sup> SAP Pontevedra, Civil, Sec. 6ª, 3.10.2002 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/021003s4.html>). Un negativo de la inspección de la autoridad pública del puerto de destino (Jordania) se consideró como base de la resolución del contrato porque el contrato decía que en el caso de que las autoridades jordanas detectaran la existencia de defectos microbiológicos en las mercaderías (se detectaron parásitos en la merluza congelada), el vendedor asumiría toda la

conformes. También se han admitido las inspecciones privadas cuya notificación de defectos se realiza en un tiempo razonable después de la inspección pública.

En algunos casos la inspección pública cumple las mismas funciones que la privada porque el comprador encarga la inspección privada, a la que está obligado por la CISG, a las autoridades públicas. Asimismo, encontramos casos de inspecciones públicas encargadas a empresas privadas.<sup>71</sup> En estos casos, las inspecciones son públicas y su validez a efectos jurídico-privados dependerá de que los términos del contrato la recojan.

Los OMG solamente pueden ser inspeccionados con un sistema de muestras y con técnicas muy específicas, y el comprador ha de hacer uso de ellas si no han pactado otra cosa en el contrato.<sup>72</sup> En un principio el test que detectaba OMG era caro y no muy preciso,<sup>73</sup> pero estas dificultades no eran excusa para apreciar la existencia de un incumplimiento como esencial.<sup>74</sup> Hoy en día las técnicas de detección de OMG son rápidas, sencillas y baratas. En cualquier caso, el vendedor no puede confiar

---

responsabilidad. El tribunal afirmó que la cuestión de si los parásitos eran o no microbios no era relevante dado que las mercaderías no eran comercializables en Jordania porque no eran aptas para el consumo humano.

<sup>70</sup> ICC Arbitration Case No. 9773 of 1999 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/999773i1.html>). En una venta de cereal (trigo sarraceno) chino a Polonia, las partes acordaron el control fitosanitario por parte de las autoridades chinas. Estas no hallaron anomalía en la mercadería, pero un control privado en Polonia detectó infección en el trigo. La contradicción entre los dos informes se resolvió a favor del chino, pues era el que las partes habían pactado expresamente en el contrato.

<sup>71</sup> La sentencia de la AP Barcelona, Civil, Sec. 4ª, 12.9.2001 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/010912s4.html>), resuelve un caso de falta de conformidad de unas partidas de choco y pulpo congelado entregadas en Egipto, que se inspeccionan en el puerto de destino, Barcelona, por parte de una empresa privada, SGS; Española de Control S.A., perteneciente al grupo SGS, de reconocido prestigio internacional. El examen detectó deficiencias por pérdida de cajas, y diferencia de peso y tamaño del pescado, que no podían deberse a una pérdida durante el trayecto, pues estuvieron en contenedores precintados. El equipo de inspección y calidad de la Autoridad Portuaria, también controlado por SGS; Española de Control S.A. no anotó incidencia alguna en la descarga de los contenedores. Conforme a ello, el Tribunal consideró que la entrega no había sido conforme.

<sup>72</sup> En mercaderías como el vino, la jurisprudencia establece que si no hay razones particulares para ello, el comprador no está obligado a examinar si el vino tiene agua añadida, desde el momento que este tipo de examen no es usual en el comercio del vino. Landgericht Trier, 7 HO 78/95, 12.10.1995 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/951012g1.html>).

<sup>73</sup> Appellationsgericht Canton Basel-Stadt, 33/2002/SAS, 22.8.2003 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030822s1.html>). Soja de la cosecha de 1996.

<sup>74</sup> Appellationsgericht Canton Basel-Stadt, 33/2002/SAS, 22.8.2003 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030822s1.html>).

en los la exoneración que le permite una falta de diligencia del comprador conforme a los artículos 38 y 39 CISG, si conocía la existencia del defecto, según el artículo. 40 CISG.<sup>75</sup>

Los artículos 38 y 39 CISG obligan al comprador a inspeccionar las mercaderías inmediatamente y dar noticia de cualquier falta de conformidad en un tiempo razonable. En el caso de que las mercaderías sean animales, la inspección se ha de hacer el mismo día o como máximo al día siguiente, y la notificación se ha de dar en un plazo muy breve.<sup>76</sup> Un retraso en este examen puede deteriorar el ganado si le falta agua y alimento, y hacerlo delgado e inadecuado para su inmediato sacrificio. El vendedor no es responsable si las inspecciones públicas no respetan este breve período una vez ha entregado el ganado en lugar, tiempo y forma.<sup>77</sup>

Una vez la inspección ha sido realizada por el comprador, si hay falta de conformidad, ha de notificarlas al vendedor en un tiempo razonable, lo que en mercaderías infectadas ha de ser un período tan corto como sea posible por razones de policía y para permitir al vendedor evitar la extensión de la infección.<sup>78</sup>

El coste de almacenamiento mientras dura la inspección ha de ser pagado de conformidad con el contrato. Si no se ha previsto en el contrato, el comprador será responsable de su pago si el riesgo ha sido transmitido. Si el coste ha sido provocado por un rechazo de la recepción de las mercaderías, se aplicaran los artículos 85 a 88 CISG, y el comprador será responsable hasta que no pruebe la falta de

---

<sup>75</sup> Landgericht Trier, 7 HO 78/95, 12.10.1995 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/951012g1.html>). Oberlandesgericht Zweibrücken, 26.7.2002 - 2 U 27/01 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/020726g1.html>).

<sup>76</sup> Oberlandesgericht Schleswig, 22.8.2002 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/020822g2.html>). Resuelve un conflicto derivado de las malas condiciones en que se entregaron unas ovejas por parte de una empresa alemana a una empresa danesa. El Tribunal afirmó que, en lo que se refiere a la compraventa de ganado, su examen debe realizarse el mismo día o al día siguiente. Y ello porque las condiciones físicas del ganado pueden cambiar en ese periodo breve de tiempo debido a (i) la insuficiencia de agua y comida; o (ii) al espacio de que disponga el ganado. La notificación de la falta de conformidad por parte del comprador debe realizarse en un periodo de tres o cuatro días, pudiendo reducirse este periodo según las circunstancias particulares del caso. Sin embargo, en la sentencia AP Cuenca, Civil, Sec. 1ª, 31.1.2005 (URL: <http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dppr03/cisg/sespan47.htm>), se considera como razonable para comunicar la falta de conformidad de las terneras vivas un plazo de 20 a 25 días es (si bien el examen veterinario se hizo a los dos días de la entrega).

<sup>77</sup> Un retraso normal (dos meses) en el examen de productos para la cura de la piel con vitamina A se comprobó que el contenido de la vitamina era menor del acordado en el contrato y el comprador rehusó las mercaderías, el empaquetado y su etiquetado. Helsinki Court of Appeal, 30.6.1998. (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/980630f5.html>).

<sup>78</sup> SAP La Coruña, Civil, Sec. 6ª, 21.6.2002 (URL: <http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dppr03/cisg/sespan19.html>). Una vez entregadas en España, el comprador envió las mercaderías (truchas arco iris) para su inspección el 28 abril 1998, la inspección podía haber sido realizada en dos semanas (7 días de incubación del virus y de 2 a 7 días para el diagnóstico).

conformidad de las mercaderías y su comunicación al vendedor en un tiempo razonable, de acuerdo con los artículos 38 y 39 CISG. Si hay una limitación de la responsabilidad del vendedor hasta el precio o el valor de la factura, el vendedor nunca será responsable del pago del almacenamiento de las mercaderías.<sup>79</sup>

A veces las autoridades de aduanas destruyen las mercaderías de acuerdo con las regulaciones nacionales de importación y exportación de mercaderías.<sup>80</sup> Ni el comprador ni el vendedor pueden considerar la posibilidad de revender las mercaderías a otro país. En estos casos, no siempre existirá una falta de conformidad de las mercaderías entregadas. Su existencia dependerá del examen privado del comprador, si ha sido posible o si no es inusual en el comercio particular.<sup>81</sup> Si ha sido posible antes de la destrucción y las mercaderías no eran conformes, entonces debe notificar inmediatamente al vendedor (para evitar el problema de imposibilidad de un segundo examen del vendedor). Si no ha sido posible, el comprador se verá afectado porque no podrá examinar las mercaderías y perderá sus derechos a alegar la falta de conformidad, a no ser que consideremos la inspección hecha por los oficiales de aduanas como una inspección equivalente a la del comprador, lo que podría considerarse como un uso de comercio incluido en el contrato.

### ***7. Importancia de la identificación de las mercaderías para los comerciantes: trazabilidad y etiquetado***

La trazabilidad<sup>82</sup> de los OMG es relevante no sólo por las medidas exigidas por los países para garantizar la posible retirada de las mercaderías que contengan OMG en caso de atentar contra la salud pública o contra el medio ambiente. El que sea posible un seguimiento de dichas mercaderías también es relevante a efectos jurídico-privados:

---

<sup>79</sup> Appellationsgericht Canton Basel-Stadt, 33/2002/SAS, 22.8.2003 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030822s1.html>).

<sup>80</sup> Higher People's Court [Appellate Court] of Shandong Province, 10.9.2004, *WS China Import GmbH v. Longkou Guangyuan Food Company* (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/040910c1.html>). Un cargamento de frutas chinas que llegaron podridas a Alemania, fueron destruidas por las autoridades alemanas. La mercadería presentaba defectos en el empaquetado que el vendedor no podía ignorar, por lo que el tribunal consideró que el comprador quedaba liberado de su obligación de notificar la falta de conformidad. En consecuencia, el comprador no tuvo que pagar el precio y el vendedor tuvo que asumir los costes de limpieza, almacenamiento y destrucción de las mercaderías que habían sido satisfechos por el comprador.

<sup>81</sup> Landgericht Trier, 7 HO 78/95, 12.10.1995 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/951012g1.html>) y Oberlandesgericht Zweibrücken, 26 .7.2002 - 2 U 27/01 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/020726g1.html>).

<sup>82</sup> El artículo 3 párrafo 3) del Reglamento (CE) n° 1946/2003, de 15 de julio de 2003 define trazabilidad como la capacidad de seguir la traza de los OMG y los productos producidos a partir de OMG a lo largo de las cadenas de producción y distribución en todas las fases de su comercialización.

- En primer lugar, porque en virtud de las normas públicas, las autoridades podrían retirar las mercaderías del mercado, con las consecuencias que ya hemos explicado.

La trazabilidad resulta esencial para determinar la conformidad de la mercadería cuando por motivos de seguridad alimentaria se dictan normas de retención o destrucción sea en el país del productor, del vendedor, del comprador, de tránsito o de consumo final. Como ya hemos visto en el caso Bundesgerichtshof, 2.3.2005,<sup>83</sup> la carne de cerdo belga que fue retenida y destruida, fue considerada no conforme por el tribunal porque se identificó como carne procesada y congelada en Bélgica en las fechas en que se produjo la contaminación de dioxinas (entre el 15 de enero y el 23 de julio de 1999), origen que pudo determinarse gracias a la trazabilidad de dichos alimentos. Se consideró que no afectaba al contrato el que las medidas de retención fueran dictadas después de la entrega de las mercaderías al comprador, pues las fechas de procesamiento de la carne estaban entre las determinantes del riesgo de contaminación y, por tanto tenían un alto riesgo de contener dioxinas, antes de ser entregadas.

- En segundo lugar, porque la retirada de dichas mercaderías será menor de seguirse reglas de trazabilidad, lo que permitirá a las partes contratantes reducir los perjuicios que se generarían a las partes de retirarse toda la mercadería, conservando así el contrato respecto a la parte de las mercaderías exenta de OMG. Así, es especialmente interesante que el vendedor tenga identificada la parte de la entrega que contenga OMG, habiendo seguido criterios pactados (o compatibles con los criterios públicos) de trazabilidad, cuando el comprador haya exigido que las mercaderías estén exentas OMG. Con ello se garantizará poder reclamar la parte del precio correspondiente a las mercaderías que carezcan de OMG, limitando así su responsabilidad.

En la sentencia de Appellationsgericht Canton Basel-Stadt, 33/2002/SAS, 22 agosto 2003,<sup>84</sup> el vendedor no pudo reducir los daños y perjuicios alegando que la existencia de muestras contaminadas con OGM no implicara que todas las mercaderías estuvieran contaminadas. Por el contrario, el tribunal consideró que era posible que toda la mercadería fuese afectada y aplicó el principio de precaución (*precautionary principle*) afirmando que el comprador no tenía que examinar toda la mercadería (porque no era razonable en tiempo ni dinero), ni podía procesar mercaderías sin examinar y venderlas con el riesgo de ser acusado de distribución de alimentos transgénicos. Por ello confirmó la decisión del comprador de resolver el contrato en su totalidad, si bien aplicando el límite de responsabilidad del vendedor pactado en el contrato. De haberse seguido unos criterios de trazabilidad aceptables para ambas partes (como los reconocidos en el Reglamento (CE) n° 1946/2003, dado que las partes eran de Bélgica y Suiza) la parte contaminada podría haberse separado y el tribunal habría aceptado la alegación del vendedor.

---

<sup>83</sup> Bundesgerichtshof, 2.3.2005 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/050302g1.html>).

<sup>84</sup> Appellationsgericht Canton Basel-Stadt, 33/2002/SAS, 22.8.2003 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030822s1.html>).

Desde un punto de vista contractual, la trazabilidad de los bienes puede ser exigida por el comprador. El vendedor no tiene obligación de individualizar los productos entregados si no se incluye esta obligación en el contrato. Por otra parte, no se puede considerar la trazabilidad como una obligación incluida en la de mitigación de los daños del artículo 77 CISG, a menos que sea un uso en un mercado particular. En el comercio de granos, la trazabilidad de los OMG no se puede considerar un estándar internacional ni una obligación implícita en el contrato, dada la dificultad de evitar la contaminación adventicia. Dificultad confirmada por el Protocolo de Cartagena sobre biodiversidad y las asociaciones de exportadores de grano<sup>85</sup> que han generalizado la cláusula “*may contain*” en los contratos de comercio de semillas a granel.

Una identificación más específica de las mercaderías se puede conseguir mediante su etiquetado. El etiquetado de las mercaderías es relevante, particularmente en casos en que las mercaderías se destinan a los consumidores, pues en estos casos existen normas administrativas nacionales estrictas cuyo incumplimiento implique la retirada del producto del mercado. Respecto al etiquetado es frecuente que surjan problemas derivados de la diferencia de exigencia y contenidos del etiquetado entre distintos países. Así, las exigencias de etiquetado de alimentos transgénicos en la Unión Europea es mucho más exigente que la estadounidense.<sup>86</sup>

Desde el punto de vista del Derecho privado, el etiquetado puede ser un elemento determinante de la conformidad de los productos alimenticios. El etiquetado puede ser impuesto no sólo por normas públicas, sino también por normas de autorregulación a las que se remiten los clausulados contractuales.

En cualquiera de los casos, si las mercaderías compradas no cumplen los requisitos exigidos por los encargados (públicos o privados) de controlar la adecuación del etiquetado a las normas públicas o a las disposiciones autorregulatorias, la etiqueta no será aprobada, y el valor de mercado de las mercaderías se reducirá o incluso podrá prohibirse su comercialización en el país de destino.

En estas situaciones suele plantearse el problema de la disparidad de los plazos de examen de dichos controladores y el examen requerido al comprador por la CISG. Y ello porque la conformidad de las mercaderías requiere la adecuación al etiquetado pactado (artículo 35 CISG), lo que implica un control externo al comprador, que muchas veces es más lento que el inmediato plazo de examen de

---

<sup>85</sup> GAFTA y *US Wheat Association*.

<sup>86</sup> *International Dairy Foods Association v. Amestoy*. 92 F. 3d 67 (2nd Cir. 1996). En Estados Unidos el derecho de libertad de opinión protege a los comerciantes y predomina sobre el derecho del consumidor a ser informado por medio del etiquetado del contenido de rBST (hormona transgénica) en la leche. El tribunal no impide el etiquetado voluntario de rBST. En *Alliance For Bio-Integrity, Et Al., v. Donna Shalala, Et Al.*, (United States District Court For The District Of Columbia. 116 F. Supp. 2d 166; 2000 U.S. Dist. Lexis 18866. 29.9.2000, Decided. 29.9.2000, Filed). El tribunal consideró que la Agencia Alimentaria de Estados Unidos (FDA) no está obligada a exigir el etiquetado obligatorio.



las mercaderías y de notificación de la falta de conformidad exigidos en los artículos 38 y 39 CISG y su jurisprudencia. Este problema se puede resolver incluyendo en el contrato una cláusula que exija la certificación del controlador “en el momento de entrega”, o modificando contractualmente los términos de los artículos 38 y 39 CISG, retrasando el momento de notificación de la falta de conformidad al tiempo en que el controlador emita su certificado.<sup>87</sup> En el primer caso, la falta de certificado ha de ser comunicada por el vendedor en un tiempo razonablemente corto después de la entrega de las mercaderías,<sup>88</sup> en caso de un certificado negativo ha de ser comunicado inmediatamente al vendedor.<sup>89</sup>

A veces los requisitos exigidos por el controlador están incluidos expresa o implícitamente en el contrato, por ejemplo dando al vendedor una muestra del paquete o de la etiqueta,<sup>90</sup> o dando al vendedor los contenidos que han de ir incluidos en el etiquetado<sup>91</sup>. En estos casos, el entrega de las

---

<sup>87</sup> Higher People’s Court of Shandong Province, 27.6.2005, *Norway Royal Supreme Seafoods v. China Rizhao Ocean Food Company et al.* (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/050627c1.html>). El tiempo para notificar la falta de conformidad y la inadecuación del etiquetado de la carne de langosta era de siete días después de que el comprador noruego recibiera las mercaderías entregando el informe de inspección de una organización autorizada (SGS Norge Company).

<sup>88</sup> En la sentencia de la Cour d’ Appel de Grenoble, Chambre Commerciale, 13.9.1995 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/950913f1.html>), la falta de etiquetado que indicara la composición e indicación de la fecha de caducidad de una partida de queso italiano (parmesano) entregado en Francia, se comunicó en un plazo de 30 días desde la entrega. El tribunal lo consideró razonable en el sentido de los artículos 38 y 39 CISG. En este caso las partes habían mantenido relaciones comerciales durante varios meses, lo que implicaba que el vendedor conocía o debía haber sabido que debía haber etiquetado las mercaderías conforme a las reglas del país de destino (Francia). CIETAC, 19.6.2003 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030619c1.html>). Ahora bien, el plazo de 30 días para notificar la falta de conformidad puede ser el normal y expresamente acordado en ciertos tipos de contratos de compraventa internacional (poliéster), pero no es necesariamente un uso de comercio internacional.

<sup>89</sup> Oberlandesgericht München, 13.11.2002 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/021113g1.html>). El origen orgánico se prueba por medio de certificados que acompañan las mercaderías emitidos por empresas admitidas para certificación. El rechazo de la autoridad supervisora del Ministerio de Agricultura Belga para calificar la cebada como “orgánica” (Reglamento del Consejo EEC No. 2092/91) impidió que el comprador pudiera procesar y venderla a su cliente final.

<sup>90</sup> COMPROMEX, 30.11.1998, Dulces Luisi c. Seoul International (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/981130m1.html>). La empresa mexicana empaquetó las mercaderías (caramelos) de acuerdo con las instrucciones dadas por la empresa coreana, pero las autoridades aduaneras de Corea las confiscaron porque la etiqueta indicaba una fecha de caducidad de dos años y la regulación pública coreana establecía un año como máximo para los caramelos.

<sup>91</sup> CIETAC, 25.9.1998 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/980925c1.html>). En este laudo el tribunal señaló que le vendedor estadounidense no había cumplido con las instrucciones de etiquetado para el suplemento alimenticio para niños comprado por la empresa china, por lo que concedió una reducción del precio al comprador.

mercaderías en un paquete o sin el etiquetado acordado en el contrato es un incumplimiento de la obligación de entrega de las mercaderías conformes al contrato (artículo 35.2.c CISG).

La inclusión de los requisitos de etiquetado y empaquetado en el contrato puede ser explícita o implícita. Es implícita cuando no está expresamente estipulado por las partes durante las negociaciones ni en el mismo contrato, pero existe una práctica entre las partes. Por ejemplo, si el vendedor y el comprador tienen una relación de negocios, el vendedor ha de interpretar el contrato (de acuerdo con el artículo 8.1 CISG) según las relaciones previas y debería conocer que el comprador compra las mercaderías para revenderlas en un país concreto, y por ello las mercaderías deberían ser empaquetadas y etiquetadas de acuerdo con la manera requerida en el país de destino.<sup>92</sup>

Si este empaquetado o etiquetado no está acordado expresa o implícitamente en el contrato, los usos del particular comercio de las mercaderías serán aplicables. Para no dejar la elección al vendedor, el comprador tendrá que especificar claramente los requisitos en el contrato,<sup>93</sup> o bien, deberá probar claramente la existencia de un uso de comercio. El comprador tendrá el deber de inspeccionar si el empaquetado y etiquetado son correctos en el momento de entrega de las mercaderías<sup>94</sup> y de mitigar la pérdida, por ejemplo, añadiendo etiquetas adhesivas. Si no lo hace así, sufrirá la falta de conformidad de las mercaderías entregadas.

En general, la falta de un adecuado etiquetado no es causa justificativa de incumplimiento esencial del contrato.<sup>95</sup> Solamente hará a las mercaderías menos comercializables. Además, se trata de una falta de conformidad fácilmente subsanable, pues basta pegar etiquetas adhesivas en el embalaje o el envase. Se tratará de un incumplimiento fundamental solamente si se hubiera pactado así expresamente o fuese etiquetado contrariamente a los requisitos reclamados expresamente por el

---

<sup>92</sup> Cour d' Appel de Grenoble, Chambre Commerciale, 13.9.1995 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/950913f1.html>).

<sup>93</sup> Landgericht Hamburg, 31.1.2001 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/010131g1.html>). La sentencia se planteó la adecuación del empaquetado y etiquetado de carne de cerdo y manzanas congelados entregados en Alemania. El vendedor entregó las mercaderías en bolsas de plástico opacas, el comprador lo quería en bolsas de plástico transparentes, el uso de comercio era un empaquetado de caja de cartón y el contrato, a instancias del comprador, incluía una cláusula que exigía al vendedor que entregara las mercaderías en “bolsas de polietileno neutrales” (es decir, sin etiqueta). El tribunal entendió que el vendedor había cumplido, puesto que la voluntad de las partes de no empaquetar conforme al uso era clara, y el comprador había cumplido estrictamente con lo dispuesto en la cláusula, aunque el empaquetado fuera el más barato posible. El comprador tendría que haber especificado más las características del empaquetado.

<sup>94</sup> Rechtbank Rotterdam, 20.1.2000 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/000120n1.html>). La Corte entendió que los defectos que presentaban algunas partidas de frutas procedentes de Argentina se debían al embalaje y que el comprador holandés debía haberlo examinado en el puerto argentino donde se realizó la entrega de las mercaderías.

<sup>95</sup> CIETAC, 25.9.1998 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/980925c1.html>).

comprador y la etiqueta errónea impidiera la comerciabilidad internacional de las mercaderías.<sup>96</sup> Pero no se entenderá incumplimiento esencial el hecho de que las autoridades alimentarias o sanitarias del país del comprador o de destino no hayan entregado el certificado obligatorio o la etiqueta oficial necesaria por la venta de las mercaderías en el país de destino. Y ello, porque las mercaderías todavía pueden ser adecuadas para su finalidad en otro país o se puede cambiar el etiquetado en un plazo razonablemente breve.

Una vez más la posición del comprador es más débil que la del vendedor: si el comprador alega que la falta de conformidad del etiquetado se ha de considerar incumplimiento esencial tendrá que probar no solamente que el etiquetado es inadecuado (de acuerdo con el contrato,<sup>97</sup> o según las regulaciones públicas del país del vendedor o las del país del comprador si son las mismas que las del país del comprador, o son comunicadas al vendedor antes de la conclusión del contrato o son usos de comercio) lo que es relativamente fácil,<sup>98</sup> pero también que la etiqueta inadecuada le causa un detrimento sustancial,<sup>99</sup> previsible para el comprador (artículo 25 CISG), lo que será difícil. Por otra parte, la negativa del comprador a recibir las mercaderías puede ser considerada un incumplimiento fundamental del contrato.

---

<sup>96</sup> CIETAC, 25.9.1998 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/980925c1.html>). El Incoterm CIF expresamente pactado establece que el vendedor es responsable del proceso de importación y tiene que obtener los certificados. En este caso, el comprador no los obtuvo, por lo que fue responsable de que las mercaderías no pudieran comercializarse en China.

<sup>97</sup> Si comprador y vendedor han adoptado un código de conducta común o pertenecen a una misma asociación que ha adoptado un código de conducta que, por ejemplo, demanda ciertos requisitos para comerciar con OMG con la finalidad de obtener una etiqueta, el código de conducta será aplicable a su relación como parte del contrato.

<sup>98</sup> Las marcas incorrectas en las orejas o chips o falta de ambas señales en el ganado entregado para matanza puede ser una falta de conformidad si el comprador ha notificado al vendedor en un tiempo razonable y probado que el defecto ha impedido que los animales fuesen sacrificados. En este caso, el comprador no probó tal cosa. Oberlandesgericht Schleswig, 22.8.2002 (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/020822g2.html>).

<sup>99</sup> No solamente una pérdida directa, sino también pérdidas indirectas como pérdidas de subsidios y pagos de multas a causa de la infracción de normas de etiquetado. En la sentencia AP Madrid, Civil, Sec. 13ª, 8.5.2003 (URL: <http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dppr03/cisg/sespan38.htm>), el comprador holandés de delantero de vacuno sin hueso, dejó de pagar una parte del precio al vendedor español, pues la compensó con las cantidades que dejó de percibir en concepto de subvenciones comunitarias, así como las que tuvo que pagar como sanción por una entrega anterior que el vendedor español le había realizado sin seguir sus instrucciones de empaquetado. El tribunal consideró correcta la compensación.

## 8. Conclusiones

La protección frente a los OMG, basada en el principio de precaución, ha fructificado en normas restrictivas de su cultivo y comercialización en múltiples países, con niveles de restricción distintos según el país y el tiempo, lo que afecta a los contratos de compraventa internacional de alimentos. En concreto, la ignorancia de las regulaciones de salud pública o medio ambientales referentes a alimentos y OMG afecta a la relación contractual entre comprador y vendedor en la compraventa internacional favoreciendo al comprador. Si no se pacta otra cosa, o si el comprador comunica las regulaciones de su país antes de la conclusión del contrato, las regulaciones del país del vendedor serán las referentes para la calificación del alegado incumplimiento contractual. Para equilibrar las posiciones del vendedor y el comprador es recomendable extender el conocimiento de ciertos estándares públicos universalmente reconocidos en materia de seguridad alimentaria, como el *Codex Alimentarius*, entre los operadores privados del comercio internacional, particularmente asociaciones de exportadores e importadores. Hoy en día, este equilibrio puede ser establecido solamente si estos estándares internacionales son aceptados por las partes en el contrato directa o indirectamente (por ejemplo, incluyendo en el contrato los estándares aceptados por las asociaciones internacionales o utilizando sus contratos modelo) o solamente si estos estándares internacionales se convierten en usos de comercio.

La modificación de las regulaciones públicas nacionales una vez concluido el contrato crea más incertidumbre legal, que sufre el comprador (importador) más que el vendedor. En este caso, el equilibrio entre vendedor y comprador es imposible conseguir hasta que los estándares internacionales se apliquen con preferencia a las regulaciones nacionales.

Del mismo modo, es el comprador quien asume el riesgo derivado de la contaminación de OMG en compraventas de alimentos y semillas a granel, de los problemas de inspección de estas mercaderías, y de problemas relacionados con la trazabilidad y el etiquetado de productos alimenticios. El comprador tiene siempre la posición más gravosa: ha de inspeccionar en breve tiempo la posible contaminación de las mercaderías o los defectos de las etiquetas a su coste, porque ni una inspección pública ni una inspección del vendedor será suficiente si no se pacta otra cosa. Afortunadamente, en cuestiones de inspección, asociaciones internacionales han desarrollado estándares internacionales que mejoran la seguridad jurídica del comprador. Sería conveniente desarrollar también estándares internacionales en trazabilidad y etiquetado de alimentos, de identificación de OMG, pero será una tarea más complicada. El etiquetado de alimentos y de OMG es una cuestión directamente relacionada con la salud pública, con el derecho que cada país reconoce a sus consumidores para conocer el carácter transgénico de los alimentos. El ámbito de protección de este derecho depende de opiniones científicas y de motivos culturales<sup>100</sup> y religiosos que son difíciles de armonizar a nivel global.

---

<sup>100</sup> SAHLINS (1976). Por otra parte, algunos autores consideran que las decisiones de compra de alimentos están basadas solamente en factores materiales. HARRIS (1979). Ambos citados en HUTT, CERRIL y GOSSMAN (2007, p. 91).

En cualquier caso, las diferencias en etiquetado y requisitos administrativos de comercialización, así como el desequilibrio contractual que generan a los importadores, puede llevar a que estos opten por reducir las importaciones de mercaderías con mayor riesgo de contaminación adventicia de OMG, como son las compras a granel, y opten por la compra de mercaderías empaquetadas y elaboradas, con las consecuencias que ello puede tener en la relocalización de la industria de procesamiento de alimentos desde países con una normativa muy estricta con los OMG a países productores de OMG.

## 9. Tabla de sentencias

### *Sentencias alemanas*

<i>Tribunal</i>	<i>Fecha</i>	<i>URL</i>
Bundesgerichtshof	2.3.2005	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/050302g1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/050302g1.html</a>
Bundesgerichtshof	9.1.2002	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/020109g1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/020109g1.html</a>
Bundesgerichtshof	24.3.1999	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/990324g1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/990324g1.html</a>
Bundesgerichtshof	3.4.1996	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/960403g1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/960403g1.html</a>
Bundesgerichtshof	8.3.1995	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/950308g3.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/950308g3.html</a>
Oberlandsregericht - Hamburg	14.12.1994	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/941214g1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/941214g1.html</a>
Oberlandsregericht - Karlsruhe	8.2.2006	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/060208g1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/060208g1.html</a>
Oberlandsregericht - München	13.11.2002	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/021113g1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/021113g1.html</a>
Oberlandsregericht - Shleswig	22.8.2002	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/020822g2.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/020822g2.html</a>
Oberlandsregericht - Thüringer	26.5.1998	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/980526g1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/980526g1.html</a>
Oberlandsregericht - Zweibrücken	26.7.2002	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/020726g1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/020726g1.html</a>
Landgerichtshof - Hamburg	31.1.2001	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/010131g1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/010131g1.html</a>
Landsgericht - Ellwangen	21.8.1995	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/950821g2.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/950821g2.html</a>
Landsgericht - Trier	12.10.1995	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/951012g1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/951012g1.html</a>

### *Sentencias argentinas*

<i>Tribunal</i>	<i>Fecha</i>	<i>URL</i>
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala C. 31	31.10.1995	<a href="http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dppr03/cisg/sargen9.htm">http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dppr03/cisg/sargen9.htm</a>

*Sentencias austríacas*

<i>Tribunal</i>	<i>Fecha</i>	<i>URL/Ref.</i>
Obergerichtshof	25.1.2006	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/060125a3.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/060125a3.html</a>
Obergerichtshof	27.2.2003	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030227a3.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030227a3.html</a>
Schiedsgericht der Börse für Landwirtschaftliche in Wien	10.12.1997	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/971210a3.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/971210a3.html</a>

*Sentencias canadienses*

<i>Tribunal</i>	<i>Fecha</i>	<i>Caso</i>	<i>URL</i>
NAFTA	28.1.2008	<i>Canadian Cattlemen v. United States</i>	<a href="http://www.kluwerarbitration.com/arbitration/Newsletter.aspx?month=april2008">http://www.kluwerarbitration.com/arbitration/Newsletter.aspx?month=april2008</a>
Supreme Court of Canada	21.5.2004	<i>Monsanto Canada Inc. v. Schmeiser</i>	<a href="http://csc.lexum.umontreal.ca/en/2004/2004scc34/2004scc34.html">http://csc.lexum.umontreal.ca/en/2004/2004scc34/2004scc34.html</a>
Saskatchewan Court of Queen's Bench Judicial Centre of Saskatoon	10.4.2003	<i>Larry Hoffman v. Monsanto Canada Inc.</i>	

*Sentencias chinas*

<i>Tribunal</i>	<i>Fecha</i>	<i>URL</i>
CIETAC	19.6.2003	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030619c1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030619c1.html</a>
CIETAC	25.9.1998	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/980925c1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/980925c1.html</a>
CIETAC	30.11.1997	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/971130c1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/971130c1.html</a>
CIETAC	9.1.1993	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/930109c1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/930109c1.html</a>
CIETAC	26.10.1993	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/931026c1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/931026c1.html</a>
Higher People's Court of Shandong Province	27.6.2005	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/050627c1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/050627c1.html</a>
Higher People's Court of Shandong Province	10.9.2004	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/040910c1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/040910c1.html</a>

*Sentencias españolas (Audiencias Provinciales)*

<i>Resolución y fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Ponente</i>	<i>URL</i>
SAP Pontevedra, Civil, Sec. 1ª, 19.12.2007	JUR 81370	Francisco Javier Menéndez Estébanez	<a href="http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dp/pr03/cisg/sespan70.htm">http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dp/pr03/cisg/sespan70.htm</a>
SAP Cuenca, Civil, Sec. 1ª, 31.1.2005	JUR 92431	Mariano Muñoz Hernández	<a href="http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dp/pr03/cisg/sespan47.htm">http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dp/pr03/cisg/sespan47.htm</a>
SAP Madrid, Civil, Sec. 13ª, 8.5.2003	JUR 160743	Carlos Cezón González	<a href="http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dp/pr03/cisg/sespan38.htm">http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dp/pr03/cisg/sespan38.htm</a>
SAP Pontevedra, Civil, Sec. 6ª, 3.10.2002	AC 1851	Magdalena Fernández Soto	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/021003s4.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/021003s4.html</a>
SAP La Coruña, Civil, Sec. 6ª, 21.6.2002	JUR 251629	Mª del Carmen Vilariño López	<a href="http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dp/pr03/cisg/sespan19.htm">http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dp/pr03/cisg/sespan19.htm</a>
SAP Barcelona, Civil, Sec. 4ª, 12.9.2001	JUR 314179	Mercedes Hernández Ruiz-Olalde	<a href="http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dp/pr03/cisg/sespan22.htm">http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dp/pr03/cisg/sespan22.htm</a>
SAP Granada, Civil, Sec. 4ª, 2.3.2000	AC 3807	Juan Francisco Ruiz-Rico Ruiz	<a href="http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dp/pr03/cisg/sespan15.htm">http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dp/pr03/cisg/sespan15.htm</a>

*Sentencias estadounidenses*

<i>Tribunal</i>	<i>Fecha</i>	<i>Caso</i>	<i>URL</i>
American Arbitration Association	23.10.2007	Macromex v. Globex	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/071023a5.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/071023a5.html</a>
United States District Court, Western District Washington, at Tacoma	13.4.2006	Barbara Berry, S.A. de C.V. v. Ken M. Spooner Farms, Inc	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/060413u1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/060413u1.html</a>
United States District Court for the Eastern District of Louisiana	7.6.2005	Comercializadora Portimex S.A. de C.V. v. Zen-Noh Grain Corporation	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/050607u1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/050607u1.html</a>
United States Court of Appeals, Seventh Circuit	23.5.2005	Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/050523u1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/050523u1.html</a>
United States District Court For The Northern District Of Illinois, Eastern Division	15.3.2004.	In Re Starlink Corn Products Liability Litigation; Agra Marke, Inc. v. Aventis Cropscience USA LP.	
United States District Court For The District Of Columbia	29.9.2000	Alliance For Bio-Integrity, Et Al., v. Donna Shalala, Et Al	
Federal District Court of Louisiana	17.5.1997	Medical Marketing Int'l, Inc. v. Internazionale Medico Scientifica, S.r.l.,	<a href="http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/wais/db/cases2/990517u1.html">http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/wais/db/cases2/990517u1.html</a>

*Sentencias finlandesas*

<i>Tribunal</i>	<i>Fecha</i>	<i>URL</i>
Helsinki Court of Appeal	30.6.1998	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/980630f5.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/980630f5.html</a>

*Sentencias francesas*

<i>Tribunal</i>	<i>Fecha</i>	<i>URL</i>
Cour de Cassation	23.1.1996	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/960123f1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/960123f1.html</a>
Cour d' Appel Grenoble	13.9.1995	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/950913f1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/950913f1.html</a>

*Sentencias holandesas*

<i>Tribunal</i>	<i>Fecha</i>	<i>URL</i>
Hoge Raad	28.1.2005	<a href="http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&amp;do=cas&amp;id=1012&amp;step=Abstract">http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&amp;do=cas&amp;id=1012&amp;step=Abstract</a>
Hof's Gravenhage	23.4.2003	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030423n1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030423n1.html</a>
Rechtbank Rotterdam	20.1.2000	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/000120n1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/000120n1.html</a>
Rechtsbank's-Hertogebosch	2.10.1998	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/981002n1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/981002n1.html</a>

*Sentencias húngaras*

<i>Tribunal</i>	<i>Fecha</i>	<i>URL</i>
Budapest Arbitration	10.12.1996	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/961210h1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/961210h1.html</a>

*Sentencias mejicanas*

<i>Tribunal</i>	<i>Fecha</i>	<i>URL</i>
COMPROMEX	30.11.1998	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/981130m1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/981130m1.html</a>

*Sentencias suizas*

<i>Tribunal</i>	<i>Fecha</i>	<i>URL</i>
Appellationsgericht Canton Basel-Stadt	22.8.2003	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030822s1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030822s1.html</a>

*Cámara de Comercio Internacional*



<i>Referencia</i>	<i>URL</i>
ICC Arbitration Case No. 9773 of 1999	<a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/999773i1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/999773i1.html</a>

## 10. Bibliografía

Caesare Massimo BIANCA (1987), "Art. 35", en Michael Joachim BONELL, *Commentary on the international Sales Law: the 1980 Vienna Sales Convention*, Giuffrè, Milano.

CHAMBER OF COMMERCE & INDUSTRY OF WESTERN AUSTRALIA, *Model Contract of the Chamber of Commerce of West Australia*, East Perth WA (<http://www.cciwa.com/>).

Liu CHENGWEI (2005), *Force Majeure: Perspectives from the CISG, UNIDROIT Principles, PECL and Case Law*, § 4, 2a ed.

GRAIN AND FEED TRADE ASSOCIATION (GAFTA) Model Contracts (<http://www.gafta.com/> y <http://www.jurisint.org/es/con/index.html>).

Marvin HARRIS (1979), *Cultural Materialism: The Struggle for a Science of Culture*, Altamira Press, Walnut Creek CA.

Peter Burton HUTT, Richard A. MERRIL y Lewis A. GOSSMAN (2007), *Food and Drug Law. Cases and Materials*, 3a ed., Foundation Press, Thomson West, Nueva York.

INCOGRAIN DU SYNDICAT DE PARIS DU COMMERCE ET DES INDUSTRIES DES GRAINS, PRODUITS DU SOL ET DERIVES. [http://www.incograin.com/libre/libre\\_es.asp](http://www.incograin.com/libre/libre_es.asp) y <http://www.jurisint.org/es/con/index.html>.

INTERNATIONAL TRADE CENTER (UNCTAD/WTO) (1999), *International Sale of Perishable Goods. Model Contract and Users' Guide*, Geneva.

Ulrich MAGNUS (2004), "Art. 35 CISG Rn. 55", en *Wiener UN-Kaufrecht*, Sellier. Bearbeitung.

Anselmo MARTÍNEZ CAÑELLAS (2004), *Interpretación e integración de la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías*, Comares, Granada.

Antonio Manuel MORALES MORENO (1998), "Artículo 35", en Luis DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *La Compraventa Internacional de Mercaderías, Comentario de la Convención de Viena*, Civitas, Madrid.

NATIONAL AGRICULTURAL COMMODITIES MARKETING ASSOCIATION (NACMA). Model Contracts ([www.nacma.com.au](http://www.nacma.com.au)).

NORTH AMERICAN EXPORT GRAIN ASSOCIATION (NAEGA). Model Contracts ([www.naega.org](http://www.naega.org)).

ORGANIC STANDARD SOIL ASSOCIATION. Seeds of Doubt. North American Farmer's Experiences of GM Crops, (URL: <http://www.soilassociation.org/LinkClick.aspx?fileticket=61QJZLPalqo%3D&tabid=390>).

Jan RAMBERG (1999). *ICC Guide To Incoterms 2000*, ICC Publishing, Paris.

Marshall SAHLINS, (1976), *Cultural and Practical Reason*, University of Chicago Press, Chicago.

Peter SCHLECHTRIEM (1999), "Battle of the Forms in International Contract Law. Evaluation of approaches in German law, UNIDROIT Principles, European Principles, CISG; UCC approaches under consideration" (URL: <http://cisgw3.law.pace.edu/cisg/biblio/schlechtriem5.html>), actualización de "Kollidierende Geschäftsbedingungen im internationalen Vertragsrecht", in: Karl-Heinz THUME (ed.), *Festschrift für Rolf Herber zum 70. Geburtstag*, Newied: Luchterhand.

— (2005), "Uniform Sales Law in the Decisions of the Bundesgerichtshof", en *Commentary on CISG issues considered by the Bundesgerichtshof*, en la colección "50 Years of the Bundesgerichtshof", <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/schlechtriem3.html>.

Ingeborg SCHWENZER (2004), "Art. 35, Rn. 49", en Peter SCHLECHTRIEM, *Kommentar zum einheitlichen UN-Kaufrecht*, 4th ed.

— (2005), "Art. 35, ¶ 16", en Peter SCHLECHTRIEM y Ingeborg SCHWENZER, *Commentary on the UN Convention on the International Sale of Goods (CISG)*, 2nd Edition, Oxford University Press, Oxford.

Denis TALLON (1987), "Article 79", en Michael Joachim BONELL, *Commentary on the international Sales Law: the 1980 Vienna Sales Convention*, Giuffrè, Milano.

UNCITRAL SECRETARIAT COMMENTARY (1978), [http://www.uncitral.org/pdf/a\\_conf.97\\_5-ocred.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/a_conf.97_5-ocred.pdf).

Wolfgang WITZ, Hanns-Christian SALGER y Manuel LORENZ (2000), *International Einheitliches Kaufrecht – Praktiker- Kommentar und Vertragsgestaltung zum CISG*, Heidelberg.